I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3634/87 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 526/86, relativo a las medidas transitorias aplicables a los intercambios en el interior de la Comunidad de las mercancías obtenidas en España, en Portugal o en otro Estado miembro al amparo de un régimen que suponga la suspensión o devolución de los derechos de aduana u otros gravámenes a la importación-exacción compensatoria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 50 y el apartado 3 de su artículo 210, así como el apartado 3 del artículo 8 de su Protocolo n° 3,

Considerando que, con ocasión de la adopción del Reglamento (CEE) n° 526/86 de la Comisión [1], se consideró oportuno fijar un porcentaje de la exacción compensatoria únicamente durante un período limitado, con objeto de poder tener en cuenta la experiencia adquirida para la fijación de los porcentajes aplicables posteriormente; que, en efecto, en dicho Reglamento el porcentaje de dicha exacción se fijó únicamente para el período comprendido entre el 1 de marzo de 1986 y el 31 de diciembre de 1987; que es necesario, por consiguiente, fijar el porcentaje de la exacción compensatoria para el período que va del 1 de enero de 1988 hasta el final del período transitorio;

Considerando que, durante el período en cuyo curso se ha aplicado el Reglamento (CEE) n° 526/86, no se ha planteado ningún problema en relación con su aplicación; que ello permite, pues, concluir que los criterios establecidos en dicho Reglamento para la fijación del porcentaje de la exacción compensatoria pueden seguir manteniéndose para la fijación de los porcentajes aplicables para el período siguiente; que, por lo tanto, en relación con este segundo período basta adaptar y completar, de acuerdo con dichos criterios, las listas y los porcentajes de la exacción compensatoria previstos en el Reglamento (CEE) n° 526/86, para tener en cuenta las disposiciones del Acta de adhesión;

Considerando, por otra parte, que las listas anteriormente mencionadas fueron establecidas tomando como base la nomenclatura del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común [2], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2184/87 [3]; que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al aduanero común [4] deroga y sustituye a partir del 1 de enero de 1988 al Reglamento (CEE) n° 950/68 mediante la adopción de una nueva nomenclatura arancelaria y estadística (nomenclatura combinada) basada en el Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías; que, en consecuencia, es necesario establecer las listas en cuestión tomando como base la nueva nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 526/86 quedará modificado como sigue:

1. El artículo 8 se sustituirá por el texto siguiente:

«*Artículo 8*

1. El tipo de la exacción compensatoria estará constituido por un porcentaje de la cuota de los derechos indicados en el artículo 7.

2. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España:

a) cuando las mercancías obtenidas en España:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo I, dicho porcentaje se fijará en el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
50 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
65 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
100 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre 1992;

(1) DO n° L 52 de 28. 2. 1986, p. 1.
(2) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(3) DO n° L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.
(4) DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo I, dicho porcentaje se fijará en el:

70 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
75 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
100 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992;

b) cuando las mercancías obtenidas en la Comunidad de los Diez:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo II, dicho porcentaje se fijará en el:

75 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
100 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1992;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo II, dicho porcentaje se fijará en el:

45 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
60 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
70 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
100 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992.

3. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal:

a) cuando las mercancías obtenidas en Portugal:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo III, dicho porcentaje se fijará en el:

45 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
55 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
65 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
100 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo III, dicho porcentaje se fijará en el 100 %;

b) cuando las mercancías obtenidas en la Comunidad de los Diez:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IVa, dicho porcentaje se fijará en el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
50 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
60 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
70 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991,
100 % para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992;

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IVb, dicho porcentaje se fijará en el:

64 % para el período del 1 de marzo 1988 al 31 de diciembre de 1988,
73 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
100 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992;

— no estén incluidas en las listas que figuran en el Anexo IV, dicho procentaje se fijará en el 100 %.

4. En los intercambios entre España y Portugal:

a) cuando las mercancías sean obtenidas en España, la exacción compensatoria será la prevista en la letra b) del apartado 3;

b) cuando las mercancías sean obtenidas en Portugal, la exacción compensatoria será la prevista en la letra a) del apartado 3.

Sin embargo, dicho porcentaje se fijará en el 100 % cuando las mercancías obtenidas en Portugal, incluidas en los Capítulos 25 a 99 del arancel aduanero común, con excepción de las contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina [1], y los Reglamentos (CEE) n°s 3033/80 y 3035/80, reúnan las condiciones previstas en las disposiciones que el Consejo ha adoptado o pueda adoptar de conformidad con el apartado 3 del artículo 1 del Protocolo n° 3 del Acta de adhesión para la obtención del carácter de "productos originarios" de Portugal».

2. El título de la Sección 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Sección 3

Exacción compensatoria aplicable en caso de utilización de productos agrícolas sometidos a derechos de aduana, al régimen de exacciones y demás previstos en el marco de la política agrícola común, con excepción de los productos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 3033/80».

3. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, el procentaje a que se hace referencia en el párrafo segundo del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 10 será el siguiente:

1. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y España:

a) cuando las mercancías obtenidas en España:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo V, el previsto en dicho Anexo;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo V, el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
48 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
60 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
75 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991,

100 % para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992 o de 1995, de acuerdo con el calendario de reducciones arancelarias previstas, para los productos considerados, en el Acta de adhesión;

b) cuando las mercancías obtenidas en la Comunidad de los Diez:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VI, el previsto en dicho Anexo;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VI, el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
48 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
60 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
75 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991,
100 % para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992 o de 1995, de acuerdo con el calendario de reducciones arancelarias previstas, para los productos considerados, en el Acta de adhesión.

2. En los intercambios entre la Comunidad de los Diez y Portugal:

a) cuando las mercancías obtenidas en Portugal:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VII, el previsto en dicho Anexo;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VII, el:

40 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
55 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
70 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
100 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991, 1992 o de 1993, de acuerdo con el calendario de reducciones arancelarias previstas, para los productos considerados, en el Acta de adhesión;

b) cuando las mercanías obtenidas en la Comunidad de los Diez:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VIII, el previsto en dicho Anexo;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo VIII, el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
45 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
55 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
65 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991,
100 % para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992 o de 1995, de acuerdo con el calendario de reducciones arancelarias previstas, para los productos considerados, en el Acta de adhesión.

3. En los intercambios entre España y Portugal:

a) cuando las mercacías sean obtenidas en España, el previsto en la letra b) del apartado 2;

b) cuando las mercancías obtenidas en Portugal:

— estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IX, el previsto en dicho Anexo;

— no estén incluidas en la lista que figura en el Anexo IX, el:

35 % para el período del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988,
48 % para el período del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989,
60 % para el período del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990,
75 % para el período del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991,
100 % para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992 o de 1995, de acuerdo con el calendario de reducciones arancelarias previstas, para los productos considerados, en el Acta de adhesión».

4. Los Anexos I a VII se sustituirán por los Anexos I a IX del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

ANEXO I

Lista de mercancías contempladas en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 10	– Yogur:
	– – Sin aromatizar y sin fruta ni cacao:
	– – – Sin azucarar ni edulcorar, con un contenido de grasa en peso:
0403 10 19	– – – – Superior al 6 %
	– – – Los demás, con un contenido de grasa en peso:
0403 10 31	– – – – No superior al 3 %
0403 10 33	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 39	– – – – Superior al 6 %
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 51	– – – – No superior al 1,5 %
0403 10 53	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	– – – – No superior al 3 %
0403 10 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	– – – – Superior al 6 %
0403 90	– Los demás:
	– – Aromatizados o con frutas o cacao:
	– – – En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido en grasas de leche, en peso:
0403 90 71	– – – – No superior al 1,5 %
0403 90 73	– – – – Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	– – – – Superior al 27 %
	– – – Los demás, con un contenido de grasas de leche:
0403 90 91	– – – – No superior al 3 %
0403 90 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	– – – – Superior al 6 %
0407	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:
	– De aves de corral:
0407 00 30	– – Los demás
0407 00 90	– Los demás
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	– Los demás:
0408 99	– – Los demás:
0408 99 10	– – – Para usos alimenticios
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:
0710 40 00	– Maíz dulce

Código NC	Designación de la mercancía
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulforoso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:
	– – Legumbres y hortalizas:
0711 90 30	– – – Maíz dulce
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites; animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:
1517 10 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90	– Las demás:
1517 90 10	– – Con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 10	– Lactosa y jarabe de lactosa:
1702 10 10	– – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de producto puro
1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:
	– – Los demás:
	– – – Con el 99 % o más, en peso, de glucosa:
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado
1702 30 59	– – – – Los demás
1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, interior al 20 %
1702 40 90	– – Los demás
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Los demás
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»
	– – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	– – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de geligicantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos
	– – – – Los demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
1704 90 99	– – – – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao
Capítulo 19	Preparaciones a base de cereales, harina almidón, fécula o leche; productos de pastelería
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 30	– – Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto) en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:
2004 90 10	– – Maíz dulce (Zea mays var, saccharata)
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	– Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 99	– – Los demás:
	– – – Con alcohol añadido:
	– – – – Jengibre:
2008 99 85	– – – – – Maíz, con excepción del maíz dulce (Zea mays var. Saccharata)
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
	– – Preparaciones:
2101 10 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 10 99	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso
2101 20 90	– – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:
2101 30 11	– – – Achicoria tostada
2101 30 19	– – – Los demás
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:
2101 30 91	– – – De achicoria tostada
2101 30 99	– – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 10	– Levaduras vivas:
	– – Levaduras para panificación:
2102 10 31	– – – Secas
2102 10 39	– – – Las demás
2102 10 90	– – Las demás
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:
2105 00 10	– Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
	– Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	– – Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	– – Igual o superior al 7 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 10 90	– – Los demás
2106 90	– Las demás
2106 90 10	– – Preparaciones llamadas «fondue»
	– – Las demás:
2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90 99	– – – Las demás
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:
2202 10 00	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n°s 0402 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 %
2202 90 95	– – – Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	– – – Igual o superior al 2 %
2601	Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de pirita) *(CECA)*:
	– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
2601 11 00	– – Sin aglomerar *(CECA)*
2601 12 00	– – Aglomerados *(CECA)*
2602 00 00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20 % *(CECA)*
2619 00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia:
2619 00 10	– Polvo de altos hornos *(CECA)*
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache

Código NC	Designación de la mercancía
2704 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:
	– Coque y semicoque de hulla:
2704 00 19	– – Los demás *(CECA)*
2704 00 30	– Coque y semicoque de lignito *(CECA)*
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Los demás polialcoholes:
2905 43 00	– – Manitol
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):
	– – – En disolución acuosa:
2905 44 11	– – – – Que contega manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	– – – – Los demás
	– – – Los demás:
2905 44 91	– – – – Que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 10	– – Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales
3501 10 50	– – Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros
3501 10 90	– – Las demás
3501 90	– Los demás:
3501 90 90	– – Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
3502 10	– Ovoalbúmina:
	– – Las demás:
3502 10 91	– – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.)
3502 10 99	– – – Las demás
3502 90	– Los demás:
	– – Albúminas, excepto la ovoalbúmina:
	– – – Las demás:
	– – – – Lactoalbúmina:
3502 90 51	– – – – – Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.)
3502 90 59	– – – – – Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3809 10	– A base de materias amiláceas:
3809 10 10	– – Con un contenido de estas materias inferior al 55 %, en peso
3809 10 30	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso
3809 10 50	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso
3809 10 90	– – Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:
	– – En disolución acuosa:

Código NC	Designación de la mercancía
3823 60 19	– – – Los demás
	– – Los demás:
3823 60 91	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	– – – Los demás
4502 00 00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
4503	Manufacturas de corcho natural
4504	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado
5508	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:
5508 10	– De fibras sintéticas discontinuas:
	– – Sin acondicionar para la venta al por menor:
5508 10 11	– – – De poliéster
5508 10 19	– – – Los demás
5508 20	– De fibras artificiales discontinuas:
5508 20 10	– – Sin acondicionar para la venta al por menor
5509	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (execpto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5510	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor
5511	Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor
5801	Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida n° 5806
5802	Tejidos, con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida n° 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida n° 5703
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:
7202	Ferroaleaciones:
	– Ferromanganeso:
7202 11	– – Con más del 2 %, en peso, de carbono *(CECA)*:
7202 11 10	– – – De granulometría no superior a 10 mm y con un contenido de manganeso superior al 65 % en peso
7202 11 90	– – – Los demás
	– Los demás:
7202 99	– – Las demás:
	– – – Ferrofósforo:
7202 99 11	– – – – Con más del 3 %, pero menos del 15 %, en peso, de fósforo *(CECA)*
7203	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:
7203 10 00	– Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro *(CECA)*
7203 90 00	– Los demás *(CECA)*
7204	Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:
	– Desperdicios y desechos, de acero aleado:
7204 21 00	– – De acero inoxidable *(CECA)*
7204 29 00	– – Los demás *(CECA)*

Código NC	Designación de la mercancía
7204 30 00	– Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados *(CECA)*
	– Los demás desperdicios y desechos:
7204 41	– – Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes *(CECA)*
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida n° 7203
7207	Semiproductos de hierro o de acero sin alear:
	– Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 %, en peso:
7207 11	– – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*:
7207 11 11	– – – – De acero de fácil mecanización
7207 11 19	– – – – Los demás
7207 12	– – Los demás, de sección transversal rectangular:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*:
7207 12 11	– – – – De espesor igual o superior a 50 mm
7207 12 19	– – – – De espesor inferior a 50 mm
7207 19	– – Los demás:
	– – – De sección transversal circular o poligonal:
	– – – – Laminados u obtenidos por coladas continuas:
7207 19 11	– – – – – De acero de fácil mecanización *(CECA)*
7207 19 15	– – – – – Los demás *(CECA)*
	– – – Desbastes perfiles:
7207 19 31	– – – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*
7207 19 90	– – – Los demás
7207 20	– Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso:
	– – De sección transversal cuadrada o rectangular y anchura inferior al doble del espesor:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*:
7207 20 11	– – – – De acero de fácil mecanización
	– – – – Los demás, que contengan en peso:
7207 20 15	– – – – – El 0,25 % o más, pero menos de 0,6 % de carbono
7207 20 17	– – – – – El 0,6 % o más de carbono
	– – Los demás, de sección transversal rectangular:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*:
7207 20 31	– – – – De espesor igual o superior a 50 mm
7207 20 33	– – – – De espesor inferior a 50 mm
	– – De sección transversal circular o poligonal:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua:
7207 20 51	– – – – De acero de fácil mecanización *(CECA)*
	– – – – Los demás *(CECA)*:
7207 20 55	– – – – – Con el 0,25 % o más, pero menos del 0,6 %, en peso, de carbono
7207 20 57	– – – – – Con el 0,6 % o más, en peso, de carbono
	– – Desbastes de perfiles:
7207 20 71	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*
7207 20 90	– – Los demás
7208	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir

Código NC	Designación de la mercancía
7209	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:
	– Estañados:
7210 11	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm:
7210 11 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta a la cuadrada o rectangular
7210 12	– – De espesor inferior a 0,5 mm:
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*:
7210 12 11	– – – – Hojalata *(CECA)*
7210 12 19	– – – – Los demás *(CECA)*
7210 20	– Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño:
7210 20 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
	– Galvanizados electrolíticamente:
7210 31	– – De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
7210 31 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7210 39	– – Los demás:
7210 39 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
	– Galvanizados de otro modo:
7210 41	– – Ondulados:
7210 41 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7210 49	– – Los demás:
7210 49 10	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7210 50	– Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo:
7210 50 10	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7210 60	– Revestidos de aluminio:
	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*:
7210 60 11	– – – Revestidos de aleaciones aluminio-cinc
7210 60 19	– – – Los demás
7210 70	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
	– – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular:
7210 70 11	– – – Hojalata barnizada *(CECA)*
7210 70 19	– – – Los demás *(CECA)*
7210 90	– Los demás:
7210 90 10	– – Plateados, dorados, platinados o esmaltados
	– – Los demás:
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*:
7210 90 31	– – – – Chapados
7210 90 33	– – – – Estañados e impresos
7210 90 35	– – – – Niquelados o cromados
7210 90 39	– – – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
7211	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:
	– Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
7211 11 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve *(CECA)*
7211 12	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:
7211 12 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7211 12 90	– – – De anchura no superior a 500 mm *(CECA)*
7211 19	– – Los demás:
7211 19 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
	– – – De anchura no superior a 500 mm *(CECA)*:
7211 19 91	– – – – De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm
7211 19 99	– – – – De espesor inferior a 3 mm
	– Los demás, simplemente laminados en caliente:
7211 21 00	– – Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve *(CECA)*
7211 22	– – Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm:
7211 22 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7211 22 90	– – – De anchura no superior a 500 mm *(CECA)*
7211 29	– – Los demás:
7211 29 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
	– – – De anchura no superior a 500 mm *(CECA)*:
7211 29 91	– – – – De espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm
7211 29 99	– – – – De espesor inferior a 3 mm
7211 30	– Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
7211 30 10	– – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
	– Los demás, simplemente laminados en frío:
7211 41	– – Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso:
7211 41 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
	– – – De anchura no superior a 500 mm:
7211 41 91	– – – – Enrollados, para fabricar hojalata *(CECA)*
7211 49	– – Los demás:
7211 49 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7211 90	– Los demás:
	– – De anchura superior a 500 mm:
7211 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:
7212 10	– Estañados:
7212 10 10	– – Hojalata simplemente tratada en la superficie *(CECA)*
	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm:
7212 10 91	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
	– Galvanizados electrolíticamente:
7212 21	– – De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
	– – – De anchura superior a 500 mm:

Código NC	Designación de la mercancía
7212 21 11	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212 29	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm
7212 29 11	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212 30	– Galvanizados de otro modo:
	– – De anchura superior a 500 mm:
7212 30 11	– – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212 40	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
7212 40 10	– – Hojalata simplemente barnizada *(CECA)*
	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm:
7212 40 91	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212 50	– Revestidos de otro modo:
	– – De anchura superior a 500 mm:
7212 50 10	– – – Plateados, dorados, platinados o esmaltados
	– – – Plomados:
7212 50 31	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
	– – – Los demás:
7212 50 51	– – – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
7212 60	– Chapados:
	– – De anchura superior a 500 mm:
7212 60 11	– – – Simplemente tratados en la superficie *(CECA)*
	– – De anchura no superior a 500 mm:
	– – – Simplemente tratados en la superficie:
7212 60 91	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7213	Alambrón de hierro o de acero sin alear:
7213 10 00	– Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado *(CECA)*
7213 20 00	– De aceros de fácil mecanización *(CECA)*
	– Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso:
7213 31 00	– – De sección circular y diámetro inferior a 14 mm *(CECA)*
7213 39 00	– – Los demás *(CECA)*
	– Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 %:
7213 41 00	– – De sessión circular y diámetro inferior a 14 mm *(CECA)*
7213 49 00	– – Los demás *(CECA)*
7213 50 00	– Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso *(CECA)*
7214	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:
7214 20 00	– Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado *(CECA)*
7214 30 00	– De acero de fácil mecanización *(CECA)*
7214 40	– Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso *(CECA):*
7214 40 10	– – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
	– – Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
7214 40 91	– – – Igual o superior a 80 mm
7214 40 99	– – – Inferior a 80 mm
7214 50	– Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 %, en peso, pero inferior al 0,6 % *(CECA):*

Código NC	Designación de la mercancía
7214 50 10	– – De sección rectangular, laminadas en las cuatro caras
	– – Las demás, con la mayor dimensión de corte transversal:
7214 50 91	– – – Igual o superior a 80 mm
7214 50 99	– – – Inferior a 80 mm
7214 60 00	– Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6 % en peso *(CECA)*
7215	Las demás, barras de hierro o de acero sin alear:
7215 90	– Las demás:
7215 90 10	– – Laminadas o extruidas en caliente *(CECA)*
7216	Perfiles de hierro o de acero sin alear:
7216 10 00	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm *(CECA)*
	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:
7216 21 00	– – Perfiles en L *(CECA)*
7216 22 00	– – Perfiles en T *(CECA)*
	– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:
7216 31 00	– – Perfiles en U *(CECA)*
7216 32 00	– – Perfiles en I *(CECA)*
7216 33 00	– – Perfiles en H *(CECA)*
7216 40	– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm *(CECA)*:
7216 40 10	– – Perfiles en L
7216 40 90	– – Perfiles en T
7216 50	– Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente *(CECA)*:
7216 50 10	– – De sección transversal inscribible en un cuadrado de lado no superior a 80 mm
7216 50 90	– – Los demás
7216 90	– Los demás:
7216 90 10	– – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7218	Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:
7218 10 00	– Lingotes u otras formas primarias *(CECA)*
7218 90	– Las demás:
	– – De sección transversal cuadrada o rectangular:
	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*:
	– – – – De anchura inferior a dos veces el espesor, que contengan en peso:
7218 90 11	– – – – – El 2,5 % o más de níquel
7218 90 13	– – – – – Menos del 2,5 % de níquel
	– – – – Los demás, que contengan en peso:
7218 90 15	– – – – – El 2,5 % o más de níquel
7218 90 19	– – – – – Menos del 2,5 % de níquel
	– – Los demás:
7218 90 50	– – – Laminados u obtenidos por colada continua *(CECA)*
7219	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:
	– Simplemente laminados en caliente, enrollados:
7219 11	– – De espesor superior a 10 mm *(CECA)*:
7219 11 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 11 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 12	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm *(CECA)*:
7219 12 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 12 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel

Código NC	Designación de la mercancía
7219 13	– – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm *(CECA)*:
7219 13 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 13 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 14	– – De espesor inferior a 3 mm *(CECA)*:
7219 14 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 14 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
	– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:
7219 21	– – De espesor superior a 10 mm *(CECA)*:
7219 21 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 21 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 22	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm *(CECA)*:
7219 22 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 22 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 23	– – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm *(CECA)*:
7219 23 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 23 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 24	– – De espesor inferior a 3 mm *(CECA)*:
7219 24 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 24 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
	– Simplemente laminados en frío:
7219 31	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm *(CECA)*:
7219 31 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 31 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 32	– – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm *(CECA)*:
7219 32 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 32 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 33	– – De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm *(CECA)*:
7219 33 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 33 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 34	– – De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm *(CECA)*:
7219 34 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 34 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 35	– – De espesor inferior a 0,5 mm *(CECA)*:
7219 35 10	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 35 90	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7219 90	– Los demás:
	– – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*:
7219 90 11	– – – Que contengan el 2,5 % o más en peso, de níquel
7219 90 19	– – – Que contengan menos del 2,5 % en peso, de níquel
7220	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:
	– Simplemente laminados en caliente:
7220 11 00	– – De espesor superior o igual a 4,75 mm *(CECA)*
7220 12 00	– – De espesor superior a 4,75 mm *(CECA)*
7220 20	– Simplemente laminados en frío:
7220 20 10	– – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7220 90	– Los demás:
	– – De anchura superior a 500 mm:

Código NC	Designación de la mercancía
7220 90 11	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado *(CECA)*
	– – De anchura no superior a 500 mm:
	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:
7220 90 31	– – – – Laminados en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7221 00	Alambrón de acero inoxidable *(CECA)*:
7221 00 10	– Que contengan en peso el 2,5 % o más de níquel
7221 00 90	– Que contengan en peso menos del 2,5 % de níquel
7222	Barras y perfiles, de acero inoxidable:
7222 10	– Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente *(CECA)*:
	– – De sección circular con diámetro igual o superior a 80 mm, que contengan en peso:
7222 10 11	– – – El 2,5 % o más de níquel
7222 10 19	– – – Menos del 2,5 % de níquel
	– – Las demás, que contengan en peso:
7222 10 91	– – – El 2,5 % o más de níquel
7222 10 99	– – – Menos del 2,5 % de níquel
7222 30	– Las demás barras:
7222 30 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas *(CECA)*
7222 40	– Perfiles:
	– – Simplemente laminados en caliente *(CECA)*:
7222 40 11	– – – Que contengan en peso el 2,5 % o más de níquel
7222 40 19	– – – Que contengan en peso menos del 2,5 % de níquel
	– – Los demás:
7222 40 30	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7224	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:
7224 10 00	– Lingotes u otras formas primarias *(CECA)*
7224 90	– Los demás:
	– – De sección transversal cuadrada o rectangular:
7224 90 11	– – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua *(CECA)*
	– – Los demás:
7224 90 30	– – – Laminados en caliente u obtenidos por colada continua *(CECA)*
7225	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:
7225 10	– De acero magnético al silicio *(CECA)*:
7225 10 10	– – Laminados en caliente
	– – Laminados en frío:
7225 10 91	– – – De grano orientado
7225 10 99	– – – De grano sin orientar
7225 20	– De acero rápido:
	– – Simplemente laminados *(CECA)*:
7225 20 11	– – – Simplemente laminados en caliente
7225 20 19	– – – Simplemente laminados en frío
	– – Los demás:
7225 20 30	– – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados de forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7225 30 00	– Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados *(CECA)*

Código NC	Designación de la mercancía
7225 40	– Los demás, simplemente laminados en caliente sin enrollar *(CECA)*
7225 40 10	– – De espesor superior a 20 mm
7225 40 30	– – De espesor superior a 15 mm sin exceder de 20 mm
7225 40 50	– – De espesor igual o superior a 4,75 mm sin exceder de 15 mm
7225 40 70	– – De espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 4,75 mm
7225 40 90	– – De espesor inferior a 3 mm
7225 50 00	– Los demás, simplemente laminados en frío *(CECA)*
7225 90	– Los demás:
7225 90 10	– – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado, o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*
7226	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:
7226 10	– De acero magnético al silicio:
7226 10 10	– – Simplemente laminados en caliente *(CECA)*
	– – Los demás:
7226 10 30	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7226 20	– De acero rápido:
7226 20 10	– – Simplemente laminados en caliente *(CECA)*
7226 20 31	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm:
7226 20 51	– – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado *(CECA)*
7226 20 59	– – – – Los demás
	– – – De anchura no superior a 500 mm:
	– – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:
7226 20 71	– – – – – Laminados en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
	– Los demás:
7226 91 00	– – Simplemente laminados en caliente *(CECA)*
7226 92	– – Simplemente laminados en frío:
7226 92 10	– – – De anchura superior a 500 mm *(CECA)*
7226 99	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm:
7226 99 11	– – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado *(CECA)*
7226 99 19	– – – – Los demás
	– – – De anchura no superior a 500 mm:
	– – – – Simplemente tratados en la superficie, incluido el chapado:
7226 99 31	– – – – – Laminados en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7227	Alambrón de los demás aceros aleados:
7227 10 00	– De acero rápido *(CECA)*
7227 20 00	– De acero sílico-manganoso *(CECA)*
7227 90	– Los demás *(CECA)*:
7227 90 10	– – Que contengan en peso el 0,0008 % o más de boro
7227 90 90	– – Los demás
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin alear:
7228 10	– Barras de acero rápido:
7228 10 10	– – Simplemente laminadas o extrudidas en caliente *(CECA)*
	– – Las demás:

Código NC	Designación de la mercancía
7228 10 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas *(CECA)*
7228 10 90	– – – Las demás
7228 20	– Barras de acero sílico-manganoso:
	– – Simplemente laminadas o extrudidas en caliente *(CECA)*:
7228 20 11	– – – De sección rectangular, laminados en las cuatro caras
7228 20 19	– – – Las demás
	– – Las demás:
7228 20 30	– – – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas *(CECA)*
7228 30	– Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente *(CECA)*:
7228 30 10	– – De sección circular, con diámetro igual o superior a 80 mm
7228 30 90	– – Las demás
7228 60	– Las demás barras:
7228 60 10	– – Laminadas o extrudidas en caliente, simplemente chapadas *(CECA)*
7228 70	– Perfiles:
7228 70 10	– – Simplemente laminados o extrudidos en caliente *(CECA)*
	– – Los demás:
7228 70 31	– – – Laminados o extrudidos en caliente, simplemente chapados *(CECA)*
7228 80	– Barras huecas para perforación:
7228 80 10	– – De aceros aleados *(CECA)*
7228 80 90	– – De aceros sin alear *(CECA)*
7301	Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:
7301 10 00	– Tablestacas *(CECA)*
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles, contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:
7302 10	– Carriles:
	– – Los demás:
	– – – Nuevos *(CECA)*:
7302 10 31	– – – – De peso igual o superior a 20 kg por metro lineal
7302 10 39	– – – – De peso inferior a 20 kg por metro lineal
7302 10 90	– – – Usados *(CECA)*
7302 20 00	– Traviesas *(CECA)*
7302 30 00	– Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías
7302 40	– Bridas y placas de asiento:
7302 40 10	– – Laminadas *(CECA)*
7302 90	– Los demás:
7302 90 10	– – Contracarriles *(CECA)*

ANEXO II

Lista de las mercancías contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
ex 1302 20 90	– – Los demás
	– Pectatos
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
	– Manteca y demás grasas de cerdo:
1501 00 11	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1505	Grasas de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebröd»
1905 20	– Pan de especias
1905 30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
1905 40 00	– Pan tostado y productos similares tostados
1905 90	– Los demás:
	– – Los demás:
1905 90 30	– – – Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, cada uno
1905 90 40	– – – «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 50	– – – Galletas y productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	– – – Los demás:
1905 90 60	– – – – Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	– – – – Los demás
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear)
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:

Código NC	Designación de la mercancía
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprometidas en otras partidas:
2106 90	– Los demás:
	– – Los demás:
ex 2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:
	– Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados)
	– Mezclas de plantas para la preparación de bebidas
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:
2202 90	– Las demás:
	– – Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n°s 0401 a 0404:
2202 90 91	– – – Inferior al 0,2 %
2202 90 95	– – – Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %
2202 90 99	– – – Igual o superior al 2 %
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 40	– Ron y aguardiente de caña o tafia
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida n° 2816:
2511 20 00	– Carbonato de bario natural (witherita)
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:
	– Piedra pómez:
2513 19 00	– – Las demás
	– Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:
2513 29 00	– – Los demás
2519	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:
2519 90	– Los demás:
2519 90 10	– – Óxido de magnesio, excepto el carbonato de magnesio (magnesita) calcinado
2522	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida n° 2825
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2529	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
	– Espato flúor:
2529 21 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, no superior al 97 % en peso
2529 22 00	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97 %, en peso
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2530 40 00	– Óxidos de hierro micáceos naturales
2703 00 00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada

Código NC	Designación de la mercancía
2704 00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta:
ex 2704 00 90	– Los demás:
	– Carbón de retorta
2710 00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70 % en peso, en las que estos acteites constituyan el elemento base
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina «slack wax», ozoquerita, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:
2712 10	– Vaselina
2712 20 00	– Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso
2712 90	– Los demás:
	– – Ozoquerita, cera de lignito o de turba (productos naturales):
2712 90 11	– – – En bruto
2712 90 19	– – – Los demás
	– – Los demás:
	– – – En bruto:
2712 90 31	– – – – Que se destinen a un tratamiento definido
2712 90 33	– – – – Que se destinen a una transformación química mediante un tratamiento distinto de los definidos para la subpartida 2712 90 31
2712 90 39	– – – – Que se destinen a otros usos
2712 90 90	– – – Los demás
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90	– Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
2713 90 90	– – Los demás
2715 00 00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mastiques bituminosos y «cut backs»)
2801	Flúor, cloro, bromo y yodo:
2801 20 00	– Yodo
2801 30	– Flúor; bromo:
2801 30 10	– – Flúor
2804	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:
2804 40 00	– Oxígeno
2804 50	– Boro; teluro:
2804 50 10	– – Boro
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:
	– Metales alcalinos:
2805 19 00	– – Los demás:
	– Litio, de calidad nuclear
	– Metales alcalinotérreos:
ex 2805 21 00	– – Calcio:
	– Calcio bruto de calidad nuclear
2805 40	– Mercurio
2813	Sulfuro de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:
2813 90	– Los demás:
2813 90 10	– – Sulfuros de fósforo, incluido el triosulfuro de fósforo comercial

Código NC	Designación de la mercancía
2825	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos:
2825 90	– Los demás:
2825 90 30	– – Óxidos de estaño
2845	Isótopos, excepto los de la partida n° 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
2851 00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan elimanado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas; excepto las de metales preciosos:
2851 00 10	– Agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza
2903	Derivados halogenados de los hidrocarburos:
	– Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
ex 2903 19 00	– – Los demás:
	– Cloruro de metileno
2904	Derivados sulfonados; nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:
2904 20	– Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:
ex 2904 20 90	– – Los demás:
	– Trinitrobutilmetaxileno (musc-xileno) y dinitrobutilparacimeno (musccimeno)
2907	Fenoles; fenoles-alcoholes:
	– Monofenoles:
2907 13 00	– – Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos
2914	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
2914 23 00	– – Iononas y metiliononas
2917	Ácidos policarboxílicos; sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917 12	– – Ácido adípico, sus sales y sus ésteres:
2917 12 10	– – – Ácido adípico y sus sales
2917 12 90	– – – Ésteres del ácido adípico
2918	Ácido carboxílico con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados nitrados o nitrosados:
	– Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros peróxidos y sus derivados:
2918 11 00	– – Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
2918 12 00	– – Ácido tartárico
2918 13 00	– – Sales y ésteres del ácido tartárico
2919 00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Fosfatos de tributilo, fosfato de trifenilo, fosfato de tritolilo, fosfatos de trixilio, fosfato de tris (2-cloroetilo):
2919 00 11	– – Fosfato de tritolilo

Código NC	Designación de la mercancía
2919 00 19	– – Fosfatos de tributilo, fosfatos de trifenilo, fosfatos de trixililo, fosfatos de tris (2-cloroetilo)
	– Los demás:
ex 2019 00 91	– – Ácidos glicerofosfóricos y glicerofosfatos: fosfato de o-metoxifenilo (fosfato de guayacol):
	– Ácido glicerofosfórico y sus sales
ex 2919 00 99	– Los demás:
	– Dimetilfosfato y dibromodicloroetileno
2920	Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
2920 90	– Los demás:
ex 2920 90 90	– – Los demás productos:
	– Alfa-beta-1,2,3,4,7,7-hexaclorobiciclo-(2,2,1)-hepteno-(2)-bis-(oximetileno)-5,6-(sulfito)
2921	Compuestos con función amina:
	– Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
ex 2921 29 00	– – Los demás:
	– aminas etilénicas
2924	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico:
	– Amidas acíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos productos:
2924 29	– – Los demás:
ex 2924 29 90	– – – Los demás:
	– L-naftil-N-metilcarbamato
2930	Triocompuestos orgánicos:
2930 90	– Los demás:
ex 2930 90 90	– – Los demás:
	– Tiofosfatos
ex 2931 00 00	Los demás compuestos organo-inorgánicos:
	– Tetraetil plomo
2937	Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principamente como hormonas
2938	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales; éteres, ésteres y demás derivados:
2938 90	– Los demás:
2938 90 10	– – Heterósidos de la digital
2939	Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales; éteres, ésteres y demás derivados:
2939 21	– – Quinina y sus sales:
2939 21 10	– – – Quinina y sulfato de quinina
ex 2939 21 90	– – – Los demás:
	– Sales de quinina distintas del sulfato
ex 2939 29 00	– – Los demás:
	– Cincodina y cincodeno y sus sales respectivas
2940	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares sus sales, excepto los productos de las partidas n°s 2937, 2938 ó 2939

Código NC	Designación de la mercancía
3001	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
3001 10	– Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados:
3001 10 10	– – Pulverizados
ex 3001 10 90	– – Los demás:
	– Lóbulos anterior y posterior de la hipófisis
3001 20	– Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones:
ex 3001 20 90	– – Los demás:
	– Extractos de corazón, próstata, cartílago, médula ósea, cerebro, duodeno y hueso
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos; profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:
ex 3002 20 00	– Vacunas para la medicina humana:
	– Vacunas contra la poliomielitis y la rubeola
3003	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n°s 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 2937, sin antibióticos:
3003 31 00	– – Que contengan insulina
3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas n°s 3002, 3005 ó 3006) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:
	– Que contengan hormonas u otros productos de la partida n° 2937, sin antibióticos:
3004 31	– – Que contenga insulina:
3004 31 10	– – – Acondicionados para la venta al por menor
3004 31 90	– – – Los demás
3103	Abonos minerales o químicos fosfatados:
ex 3103 10 00	– Superfosfatos:
	– Superfosfatos simples
3203 00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo; a base de materias de origen vegetal o animal:
	– Materias colorantes de origen vegetal y preparaciones a base de estas materias:
ex 3203 00 19	– – Los demás:
	– Indigo natural
3207	Pigmentos, opacificantes y colores preparados; composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltados o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:
3207 20	– Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:
3207 20 10	– – Engobes
3207 30 00	– Lustres líquidos y preparaciones similares

Código NC	Designación de la mercancía
3212	Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:
3212 10	– Hojas para el marcado a fuego
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:
	– Aceites esenciales de agrios:
3301 12	– – De naranja
3301 13	– – De limón
3301 19	– – Los demás:
3301 19 10	– – – Sin desterpenar
ex 3301 19 90	– – – Desterpenados:
	– De mandarina
3301 29	– – Los demás:
	– – – De clavo, de niauli, de ilang-ilang:
3301 29 11	– – – – Sin desterpenar
	– – – Los demás:
	– – – – Sin desterpenar:
3301 29 51	– – – – – De citronela
3301 29 53	– – – – – De eucalipto
3301 29 55	– – – – – De rosa
3301 29 57	– – – – – De agujas de coníferas
3301 29 59	– – – – – Los demás
3301 29 91	– – – – Desterpenados
ex 3301 30 00	– Resinoides:
	– Lábdano y de musgo de roble
3301 90	– Los demás:
3301 90 10	– – Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales
3301 90 90	– – Los demás
3403	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70 % o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
	– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
3403 11 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias
3403 19	– – Las demás:
	– – – Las demás:
3403 19 91	– – – – Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos
3403 19 99	– – – – Las demás
	– Las demás:
3403 91 00	– – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias
3403 99	– – Las demás:
3403 99 10	– – – Preparaciones lubricantes para máquinas, aparatos y vehículos

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3403 99 90	– – – Las demás:
	– Que contengan un peso del 50 % o más de aceite de petróleo o de minerales bituminosos
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:
3404 90	– Las demás:
ex 3404.90 10	– – Ceras preparadas incluidas las ceras para lacrar:
	– Lacre de escritorio y para botellas, presentado en plaquitas, barras o formas similares
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína
3501 90	– Los demás:
ex 3501 90 90	– – Los demás:
	– Caseinatos
3504 00 00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo
3507	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas
3606	Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la nota 2 de este capítulo
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:
	– Las demás películas para fotografía en color (polícromas):
3702 51	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
3702 52	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
3702 54 00	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud interior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
3702 55 00	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
3702 56	– – De una anchura superior a 35 mm:
3702 56 10	– – – De longitud no superior a 30 m
ex 3702 56 90	– – – De longitud superior a 30 m:
	– Perforadas, para imágenes polícromas
3704 00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar:
ex 3704 00 10	– Placas y películas:
	– Noticiarios
3706	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:
3706 10	– De anchura superior o igual a 35 mm:
	– – Las demás:
3706 10 91	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo
3706 10 99	– – – Las demás positivas
3706 90	– Las demás:
	– – Las demás:
3706 90 31	– – – Negativas; positivas intermedias de trabajo
	– – – Las demás positivas:
3706 90 51	– – – – Noticiarios
	– – – – Las demás, de anchura:

Código NC	Designación de la mercancía
3706 90 91	– – – – – Inferior a 10 mm
3706 90 99	– – – – – Igual o superior a 10 mm
3802	Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal agotado:
ex 3802 90 00	– Los demás:
	– Negros de origen animal, incluido el negro animal agotado
ex 3815	Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Catalizadores sobre soporte
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 90	– Los demás:
	– – Los demás:
ex 3823 90 85	– – – Policlorodifenilos líquidos y cloroparafinas líquidas; mezclas de polientilenglicoles:
	– Octifenol y nonilfenol en mezcla
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:
	– Polímeros fluorados:
ex 3904 61 00	– – Politetrafluoroetileno:
	– En las formas señaladas en la nota 6 de este Capítulo
3911	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros; polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
ex 3911 10 00	– Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos:
	– Resinas de cumarona-indeno
3913	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
3913 90	– Los demás:
3913 90 10	– – Derivados químicos del caucho natural
3926	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas n°s 3901 a 3914:
3926 90	– Las demás:
	– – Las demás:
	– – – Las demás:
ex 3926 90 99	– – – – Los demás:
	– Abanicos plegables o rígidos; sus monturas y partes de monturas
ex 4013	Cámaras de caucho:
	– Cámaras de aire, que pesen más de 0,5 kg por pieza
4014	Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:
4014 90	– Los demás:
4014 90 10	– – Tetinas, chupetes y artículos similares para bebés
4017 00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido:
	– Manufacturas de caucho endurecido:
4017 00 99	– – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
4104	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas n°s 4108 ó 4109:
4104 10	– Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados):
4104 10 30	– – Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue»)
	– – Los demás:
4104 10 91	– – – Solamente curtidos
	– – – Preparados de otra forma:
4104 10 95	– – – – «Box-calf»
4104 10 99	– – – – Los demás
	– Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
4104 21 00	– – Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal
4104 22	– – Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma
4104 29 00	– – Los demás
	– Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
4104 31	– – Con la flor, incluso divididos
4104 39	– – Los demás
4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109:
	– Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:
4106 11	– – Con precurtido vegetal:
4106 11 90	– – – Las demás pieles
4106 12 00	– – Precurtidas de otra forma
4106 19 00	– – Las demás
4106 20 00	– Apergaminadas o preparadas después del curtido
4107	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas n°s 4108 ó 4109:
4107 10	– De porcino:
	– De reptil:
4107 29	– – Las demás
4107 90	– De los demás animales
4108 00	Cueros y pieles agamuzadas (incluido el combinado al aceite):
4108 00 90	– De los demás animales
4109 00 00	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados
4111 00 00	Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en plancha, hojas o bandas, incluso enrolladas
4202	Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas; portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deportes, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente, o en su mayor parte, de estas materias:
	– Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:
4202 11	– – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial, o regenerado, o de cuero barnizado:
4202 11 00	– – – Maletines portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares
ex 4202 11 90	– – – Los demás:
	– De cuero natural

Código NC	Designación de la mercancía
4203	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4205 00 00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
4206	Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones
4302	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 4303:
	– Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:
4302 12 00	– – De conejo o de liebre
4302 19	– – Las demás:
	– – – De foca o de otaria:
4302 19 41	– – – – De crías de foca rayada («de capa blanca»), y con capucha («de capa azul»)
4302 19 49	– – – – De las demás
4302 19 50	– – – De coipo o de nutria
4302 30	– Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados:
4302 30 10	– – Pieles llamadas «alargadas»
	– – Las demás:
4302 30 25	– – – De conejo o de liebre
	– – – De foca o de otaria:
4302 30 51	– – – – De crías de foca rayada («de capa blanca») y con capucha («de capa azul»)
4302 30 55	– – – – De las demás
4302 30 61	– – – De coipo o de nutria
4401	Leña; madera en plaquitas o particulas; aserrén, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas; briquetas, leños o formas similares:
	– Madera en plaquitas o en partículas:
4401 21 00	– – De coníferas
4401 22 00	– – Las demás, excepto las de coníferas
4404	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar, ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares
4406	Traviesas de madera para vías férreas o similares
4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:
4409 10	– De coníferas:
4409 10 90	– – Las demás
4409 20	– Distintas de las de coníferas:
	– – Las demás:
4409 20 99	– – – Las demás
4411	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos
4416 00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas:
ex 4416 00 10	– Duelas, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin trabajar de otro modo:
	– Distintas de las de madera de esencias resinosas

Código NC	Designación de la mercancía
4421	Las demás manufacturas de madera:
4421 90	– Las demás:
	– – Las demás:
ex 4421 90 99	– – – Las demás:
	– Adoquinado de madera
4501	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
4601	Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos)
4601 20	– Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales:
4601 20 90	– – Los demás
	– Los demás:
4601 91	– – De materias vegetales:
4601 91 90	– – – Los demás
4601 99	– – Los demás:
4601 99 90	– – – Los demás
4602	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida n° 4601; manufacturas de lufa
4823	Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:
4823 90	– Los demás:
	– – Los demás:
4823 90 30	– – – Abanicos plegables o rígidos y las monturas y partes de las monturas
4907	Sellos de correo, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco, cheques, títulos de acciones y obligaciones y títulos similares:
4907 00 10	– Sellos de correos, timbres fiscales y análogos
	– Los demás
ex 4907 00 99	– – Los demás:
	– Papel timbrado
4911	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:
4911 10	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:
ex 4911 10 90	– – Los demás:
	– Catálogos, en idiomas distintos del español, de artículos que no sean de fabricación española; catálogos, en todos los idiomas, de editores, así como publicaciones de propaganda turística en idiomas distintos del español
	– Los demás:
4911 91	– – Estampas, grabados y fotografías:
4911 91 10	– – – Hojas sin plegar, que tengan simplemente ilustraciones o grabados sin texto ni leyenda, destinadas a coediciones
	– – – Los demás:
4911 91 91	– – – – Estampas y grabados
4911 99	– – Los demás:
ex 4911 99 90	– – – Los demás:
	– Estampas, grabados y láminas de papel, cartón o materias plásticas, reconocibles como destinadas a ser insertadas en libros y artículos del Capítulo 49

Código NC	Designación de la mercancía
5001 00 00	Capullos de seda devanables
5102	Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:
5102 20 00	– Pelo ordinario
5306	Hilados de lino
5307	Hilados de yute y demás fibras textiles del líber de la partida n° 5303
5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:
5308 20	– Hilados de cáñamo
5308 90	– Los demás
5309	Tejidos de lino
5310	Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida n° 5303
5311 00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel
5605 00 00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas n°s 5404 ó 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal
5809 00 00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 5605, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados
5905 00	Revestimientos de materiales textiles para paredes:
5909 00 10	– Con hilos dispuestos paralelamente en un soporte
	– Los demás:
	– – De lino:
5905 00 31	– – – Crudos
5905 00 39	– – – Los demás
5905 00 50	– – De yute
5905 00 70	– – De fibras sintéticas o artificiales
5905 00 90	– – Los demás
5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
5908 00 00	Mechas de materias textiles tejidas trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación incluso impregnados
5910 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias
5911	Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la nota 7 de este capítulo:
5911 20 00	– Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas
	– Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):

Código NC	Designación de la mercancía
5911 31	– – De gramaje inferior a 650 g/m²:
	– – – De seda, de fibras sintéticas o artificiales:
5911 31 11	– – – – Tejidos afieltrados o no, de fibras sintéticas de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel
5911 31 19	– – – – Los demás
5911 31 90	– – – De otras materias textiles
5911 32	– – De gramaje superior o igual a 650 g/m²
5911 40 00	– Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
5911 90	– Los demás
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:
6307 90	– Los demás:
	– – Los demás:
ex 6307 90 99	– – – Los demás:
	– Abanicos plegables o rígidos
ex 6405	Los demás calzados:
	– Calzado exclusivamente de madera o de corcho
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores (cortes) incluso unidas a suelas distintas de las exteriores); plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:
6406 10	– Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras:
	– – De cuero natural:
6406 10 11	– – – Parte superior o corte
6406 10 19	– – – Partes del corte
ex 6406 10 90	– – De otras materias:
	– Distintas de las de caucho o de materias plásticas artificiales
	– Las demás:
6406 91 00	– – De madera
6406 99	– – De otras materias:
6406 99 10	– – – Polainas, botines y artículos similares y sus partes
6406 99 30	– – – Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferiores, pero sin suelas
ex 6406 99 50	– – – Plantillas y demás accesorios amovibles:
	– Distintos de los de caucho o de materias plásticas artificiales
ex 6406 99 90	– – – Los demás:
	– Distintos de los de caucho o de materias plásticas artificiales
6501 00 00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
6502 00 00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer
6503 00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida n° 6501, incluso guarnecidos
ex 6504 00 00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos:
	– Para hombres
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 6506	Los demás sombreros y tocados; incluso guarnecidos:
	– Con exclusión de los gorros de caucho o de materias plásticas artificiales y cascos metálicos
6507 00 00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)
6602 00 00	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares
6603	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas nºs 6601 ó 6602
ex 6701 00 00	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida nº 0505 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados:
	– Artículos confeccionados, con exclusión de los plumeros
6702	Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:
ex 6702 90 00	– De las demás materias:
	– Distintas de las de materias plásticas artificiales
6703 00 00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparadas para la fabricación de pelucas o de artículos similares
6704	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– De materias textiles sintéticas:
6704 19 00	– – Los demás
6704 20 00	– De cabello
ex 6704 90 00	– De las demás materias:
	– Con exclusión de los postizos y de artículos similares
ex 6801 00 00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra):
	– De un espesor superior a 20 mm
6814	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:
ex 6814 10 00	– Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte:
	– Hojas de polvo de mica, de un espesor inferior o igual a 0,12 mm
6815	Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba); no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Las demás manufacturas:
6815 91 00	– – Que contengan magnesita, dolomita o cromita
6815 99	– – Las demás:
ex 6815 99 10	– – – De materias refractarias, aglomeradas químicamente:
	– Manufacturas refractarias electrofundidas
6901 00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas
6905	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción
ex 6906 00 00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica:
	– Distintas de las de gres
7002	Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida nº 7018), barras, varillas o tubos, sin trabajar:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7002 10 00	– Bolas:
	– En bolas en vidrio de débil coeficiente de dilatación, con exclusión de los tubos con un coeficiente de dilatación superior a 40×10^{-7}
7003	Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:
	– Placas y hojas, sin armar:
7003 19	– – Las demás:
ex 7003 19 90	– – – Las demás:
	– Lunas en bruto con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm
7003 20	– Placas y hojas, armadas:
ex 7003 20 90	– – Las demás:
	– Lunas en bruto con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm
7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:
7004 10	– Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante:
7004 10 10	– – Vidrio óptico
7004 90	– Los demás vidrios:
ex 7004 90 10	– – Vidrio óptico:
	– Con exclusión de los esbozos de lentes de gafas o discos perforados con un índice de refracción comprendido entre 1,5 y 1,55 inclusive, esféricos y tóricos y con una de las caras transparentes
ex 7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:
	– Lunas pulidas, sin armar, de sección no coloreada o blanca con un espesor superior a 4 mm y cuyas otras dimensiones no superen 400 mm
7006 00	Vidrio de las partidas n°s 7003, 7004 ó 7005, curvado, biselado; grabado, taladrado; esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:
ex 7006 00 10	– Vidrio óptico:
	– Con exclusión de los esbozos de lentes de gafas o discos perforados con un índice de refracción comprendido entre 1,5 y 1,55 inclusive, esféricos y tóricos y con una de las caras transparentes
ex 7011	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares:
	– Ampollas, incluso con toma de ánodo, simplemente obtenidas por moldeado, sin cubrir, ni trabajadas posteriormante, para tubos catódicos
ex 7014 00 00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 7015), sin trabajar ópticamente:
	– Con exclusion de los esbozos de lentes de gafas o discos perforados con un índice de refracción comprendido entre 1,5 y 1,55 inclusive, esféricos y tóricos y con una de las caras transparentes
ex 7016	Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demas artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multicelular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:
	– Vidrio llamado multicelular o espuma de vidrio, en bloques, paneles, placas y conchas

Código NC	Designación de la mercancía
7018	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:
7018 10	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio:
7018 10 30	– – Imitaciones de perlas finas o cultivadas
	– – Imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas:
7018 10 51	– – – Talladas y pulidas mecánicamente
7018 10 59	– – – Las demás
ex 7018 20 00	– Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:
	– Con un índice de refracción superior a 1,9
ex 7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):
	– Fibras de vidrio textiles continuas (silium) con exclusión de las en forma de hilos cortados mechas («Rhovyl»)
ex 7020 00	Las demás manufacturas de vidrio:
	– Aparatos para uso industrial y sus partes, de vidrio con débil coeficiente de dilatación
7102	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:
7102 10 00	– Sin clasificar
	– Industriales:
7102 29 00	– – Los demás
7103	Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:
	– Trabajadas de otro modo:
7103 91 00	– – Rubíes, zafiros y esmeraldas
ex 7103 99 00	– – Las demás:
	– Para usos industriales
7113	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
	– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
7113 11 00	– – De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos
ex 7113 19 00	– – De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
	– Con piedras preciosas o perlas finas
ex 7113 20 00	– De chapados de metales preciosos sobre metales comunes:
	– Con piedras preciosas o perlas finas
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas:
7116 10 00	– De perlas finas o cultivadas
ex 7116 20	– De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstruidas:
	– – Exclusivamente de piedras preciosas o semipreciosas:
7116 20 19	– – – Las demás
7116 20 90	– – Las demás
7217	Alambres de hierro o de acero sin alear:
	– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso:
7217 31 00	– – Sin revestir incluso pulidos
7217 32 00	– – Galvanizados
7217 33 00	– – Revestidos con otros metales comunes

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7217 39 00	– – Los demás: – Cuya dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 5 mm
Capítulo 81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias
ex 8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor: – Manipuladores a distancia para productos radioactivos manejables a «brazo franco» como las herramientas – Diamantes de vidriero
ex 8206 00 00	Herramientas de dos o más de los partidas n°s 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor: – Diamantes de vidriero
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):
8407 10	– Motores para la aviación:
8407 10 90	– – Los demás
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n°s 8407 u 8408:
8409 10	– De motores para la aviación:
8409 10 90	– – Los demás
	– Las demás:
8409 91 00	– – Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa
8409 99 00	– – Las demás
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas:
	– Turborreactores:
8411 11	– – De empuje inferior o igual a 25 kN:
8411 11 90	– – – Los demás
8411 12	– – De empuje superior a 25 kN:
8411 12 90	– – – Los demás
	– Partes:
8411 91	– – De turborreactores o de turbopropulsores:
ex 8411 91 90	– – – Las demás: – De propulsores de reacción
8412	Los demás motores y máquinas motrices:
8412 10	– Propulsores a reacción, excepto los turborreactores:
8412 10 90	– – Los demás
8412 90	– Partes:
	– – Las demás:
8412 90 30	– – – De propulsores a reacción distintos de los turborreactores
8417	Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:
8417 10 00	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales
8417 80 00	– Los demás
8417 90 00	– Partes

Código NC	Designación de la mercancía
8421	Centrifugadores y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:
	– Centrifugadoras o gases:
8421 19	– – Las demás:
	– – – Las demás:
8421 19 91	– – – – Centrifugadoras del tipo de las utilizadas en los laboratorios
8421 19 99	– – – – Los demás
	– Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
8421 21	– – Para filtrar o depurar agua:
8421 21 90	– – – Los demás
8421 22 00	– – Para filtrar o depurar las demás bebidas
8421 23	– – Para filtrar el aceite de los motores de encendido por chispa o por compresión:
8421 23 90	– – – Los demás
8421 29	– – Los demás:
8421 29 90	– – – Los demás
	– Aparatos para filtrar o depurar gases:
8421 31	– – Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión:
8421 31 90	– – – Los demás
8421 39	– – Los demás:
	– – – Los demás:
8421 39 30	– – – – Aparatos para filtrar o depurar el aire
	– – – – Aparatos para filtrar o depurar otros gases:
8421 39 51	– – – – – Por procedimiento húmedo
8421 39 55	– – – – – Por procedimiento electrostático
8421 39 71	– – – – – Por procedimiento catalítico
8421 39 75	– – – – – Por procedimiciento térmico
8421 39 99	– – – – – Los demás
	– Partes:
8421 91 00	– – De centrifugadoras y de secadoras centrífugas
ex 8421 99 00	– – Las demás:
	– Para la producción de los productos contemplados en las subpartidas 2845 10 00 y 2845 90 10 (deuterio y sus compuestos)
8456	Máquinas herramientas que trabajen por arranque de cualquier materia láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:
8456 90 00	– Las demás
8466	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas n°s 8456 a 8465, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramientas; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:
	– Los demás:
8466 93	– – Para máquinas de las partidas n°s 8456 a 8461
8469	Máquinas de escribir y máquinas para procesamiento de textos:
8469 10 00	– Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos
	– Las demás máquinas de escribir, eléctricas:
8469 21 00	– – De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg
ex 8469 29 00	– – Las demás:
	– Eléctricas, con exclusión de las máquinas portátiles
8470	Calculadoras; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo:

Código NC	Designación de la mercancía
8470 10 00	– Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior
	– Las demás calculadoras electrónicas:
8470 21 00	– – Con dispositivos de impresión
8470 29 00	– – Las demás
8470 30 00	– Las demás calculadoras
8470 40 00	– Máquinas de contabilidad
8470 50 00	– Cajas registradoras
ex 8470 90 00	– Las demás:
	– Máquinas para franquear el correo, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores
8471	Máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
8472	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):
ex 8472 10 00	– Copiadoras:
	– Copiadores hectográficos o de clisés, con dispositivo de separación de conceptos
8473	Partes y accesorios (exepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas n°s 8469 a 8472:
8473 30 00	– Partes y accesorios de máquinas de la partida n° 8471
8475	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envolvente de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio
8479	Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
	– Las demás máquinas y aparatos:
8479 81 00	– – Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivos de reproducción:
8520 90	– Los demás:
ex 8520 90 90	– – Los demás:
	– Máquinas para el grabado de discos flexibles
8521	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)
8523	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37
8524	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del Capítulo 37:
8524 90	– Los demás:
8524 90 10	– – Discos compactos
	– – Los demás:
8524 90 91	– – – Que contengan datos o instrucciones distintas de las grabaciones de imagen o sonido, del tipo de los utilizados en máquinas automáticas de tratamiento de información
8524 90 99	– – – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen:
8528 10	– En color:
	– – Aparatos de grabación o reproducción de imagenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador):
	– – – Que utilicen bandas magnéticas en bobinas o en casetes:
8528 10 11	– – – – De anchura no superior a 1,3 cm y con velocidad de avance no superior a 50 cm por segundo
8528 10 19	– – – – Los demás
8528 10 30	– – – Los demás
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida n° 8539:
8540 20	– Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demas tubos de fotocátodo:
8540 20 90	– – Los demás tubos de fotocátodo
ex 8540 30 00	– Los demás tubos catódicos:
	– Tubos fotomultiplicadores de fotocátodo que produzcan una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen, de una amplificación media superior a 10^5 y que contenga cualquier sistema multiplicador eléctrico distinto activo por iones positivos, destinados a ser utilizados con los instrumentos para la detección de radiaciones nucleares, tal como las particulas alfa y beta, rayos gamma, neutrones y protones
	– Tubos de aceleración y localización de los tipos utilizados en los espectrómetros de masas y espectrógrafos de masas
	– Fuentes intensas electrónicas de iones positivos, destinadas a ser utilizadas con aceleradores de partículas, espectrómetros de masas y otros aparatos similares
	– Partes:
8540 91 00	– – De tubos catódicos
8540 99 00	– – Las demás
8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
8541 40	– Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en modulos o paneles; diodos emisores de luz:
8541 40 10	– – Diodos emisores de luz
	– – Los demás:
8541 40 91	– – – Células solares aunque estén ensambladas en módulos o paneles
8541 40 93	– – – Fotodiodos, fototransistores, fototiristores y pares fotoeléctricos
8541 40 99	– – – Los demás
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:
8542 90 00	– Partes
8543	Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
8543 80	– Las demás máquinas y aparatos:
ex 8543 80 90	– – Las demás máquinas y aparatos:
	– Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo «Van de Graaf» o «Cockroft y Walton», aceleradores lineales y otras máquinas electronucleares, que puedan comunicar a partículas nucleares una energía superior a 1 000 000 de electrovoltios
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:
	– Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):

Código NC	Designación de la mercancía
8704 21	– – De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
8704 21 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos *(Euratom)*
8704 22	– – De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t:
8704 22 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos *(Euratom)*
8704 23	– – De peso total con carga máxima, superior a 20 t:
8704 23 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos *(Euratom)*
	– Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:
8704 31	– – De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
8704 31 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos *(Euratom)*
8704 32	– – De peso total con carga máxima, superior a 5 t:
8704 32 10	– – – Especialmente diseñados para transportar productos muy radiactivos *(Euratom)*
ex 8801	Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no se hayan proyectado para la propulsión con motor:
	– Con exclusión de los globos sonda para meteorología y otros usos
8802	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:
	– Helicópteros:
8802 11	– – De peso con vacío, inferior o igual a 2 000 kg:
8802 11 90	– – – Los demás
8802 12	– – De peso en vacío, superior a 2 000 kg:
8802 12 90	– – – Los demás
8802 20	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg:
ex 8802 20 90	– – Los demás:
	– Autogiros
	– Los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción, de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente
8802 30	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg:
ex 8802 30 90	– – Los demás:
	– Autogiros
	– Los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente
8802 40	– Aviones y demás vehículos aéreos de peso en vacío superior a 15 000 kg:
ex 8802 40 90	– – Los demás:
	– Los demás, con exclusión de los provistos de uno o dos motores de hélice o de reacción de una potencia o empuje máximo de despegue, por motor, de 550 caballos o 500 kilos respectivamente
8803	Partes de los aparatos de las partidas n°s 8801 ó 8802:
8803 10	– Hélices y rotores, y sus partes:
8803 10 90	– – Los demás
8803 90	– Las demás:
	– – Las demás:
8803 90 99	– – – Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:
8805 10	– Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
8805 20	– Simuladores de vuelo:
8805 20 90	– – Los demás
ex 9008	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:
	– Lectores de microfilmes
	– Ampliadores o reductoras fotográficas con dispositivo electrónico incorporado que asegure el automatismo del filtrado o la exposición, exceptuando los aparatos especiales para las artes gráficas
9011	Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección
ex 9017	Instrumentos de dibujo, trazado a cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
	– Juegos de calibres o cala partón (del tipo Johanson)
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:
	– Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:
9030 39	– – Los demás:
	– – – Los demás:
ex 9030 39 30	– – – – Electrónicos:
	– Reguladores y estabilizadores de tensión o de frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de una estabilidad superior a 0,05 %
	– – – – Los demás:
9030 39 91	– – – – – Voltímetros
ex 9030 39 99	– – – – – Los demás:
	– Reguladores y estabilizadores de tensión o de frecuencia de acción rápida superior a 0,05 segundos y de una estabilidad superior a 0,05 %
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:
ex 9031 20 00	– Bancos de pruebas:
	– Bancos de pruebas de aviones y cohetes
9031 80	– Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:
	– – Los demás:
	– – – Electrónicos:
ex 9031 80 39	– – – – Los demás:
	– Máquinas y aparatos de medida de coordenadas, de lectura digital
	– Máquinas automáticas para la comprobación de la hermeticidad de los envases
	– – – Los demás:
ex 9031 80 99	– – – – Los demás:
	– Máquinas y aparatos de medida de coordenadas, de lectura digital
	– Máquinas automáticas para la comprobación de la hermeticidad de los envases

Código NC	Designación de la mercancía
9104 00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves; barcos u otros vehículos:
ex 9104 00 90	– Los demás:
	– Cronómetros de marina y similares
9209	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo:
9209 10 00	– Metrónomos y diapasones
9209 20 00	– Mecanismos de cajas de música
	– Los demás:
ex 9209 91 00	– – Partes y accesorios de pianos:
	– Armaduras de pianos verticales y pianos de cola, mecanismos, accesorios y artículos para pianos
9209 99	– – Los demás:
ex 9209 99 10	– – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida n° 9204:
	– Lengüetas, incluso montadas sobre sus placas
ex 9209 99 90	– – – Los demás:
	– Aparatos mecánicos, papeles y cartones perforados para aparatos mecánicos
9306	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos:
9306 30	– Los demás cartuchos y sus partes:
ex 9306 30 10	– – Para revólveres y pistolas de la partida n° 9302 y para pistolas ametralladoras de la partida n° 9301:
	– Para pistolas ametralladoras de la partida n° 9301, incluidas sus partes y piezas sueltas
	– Municiones metálicas para arma rayadas de caza o de tiro deportivo
	– – Los demás:
9306 30 30	– – – Para armas de guerra
	– – – Los demás:
ex 9306 30 91	– – – – Cartuchos de caza o de tipo deportivo de percusión central:
	– Municiones metálicas para armas rayadas
ex 9306 30 93	– – – – Cartuchos de caza o de tipo deportivo de percusión anular:
	– Municiones metálicas para armas rayadas
9401	Asientos (con exclusión de los de la partida n° 9402) incluso los transformables en cama, y sus partes:
ex 9401 50 00	– Asientos de roten, mimbres, bambú o materias similares:
	– Sin rellenar ni guarnecer, incluidas sus partes
ex 9401 80 00	– Los demás asientos:
	– Sin rellenar, ni guarnecer, inluidas sus partes, de otras materias vegetales que no sean madera (mimbre, caña, bambú, etc.)
9401 90	– Partes:
ex 9401 90 90	– – Los demás:
	– Sin rellenar, ni guarnecer, incluidas sus partes, de otras materias vegetales que no sean madera (mimbre, caña o bambú, etc.)
9403	Los demás muebles sus partes:
9403 80 00	– Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares
9403 90	– Partes:
ex 9403 90 90	– – De otras materias:
	– De otras materias vegetales que no sean madera (mimbre, caña, bambú, etc.)

Código NC	Designación de la mercancía
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:
9504 20	– Billares y sus accesorios:
ex 9504 20 90	– – Los demás: – Tizas para billares
9601	Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):
9601 90	– Los demás:
ex 9601 90 10	– – Coral natural o reconstituido, labrado, y manufacturas de estas materias: – Simplemente labrado
ex 9601 90 90	– – Los demás: – Simplemente labrado:
ex 9602 00 00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para moldear y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida n° 3503, y manufacturas de gelatina sin endurecer: – Materias vegetales o minerales para tallar, simplemente trabajados
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográfica y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida n° 9609: – Los demás:
9608 91 00	– – Plumillas y puntos para plumillas
9609	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre:
9609 90	– Los demás:
9609 90 10	– – Pasteles y carboncillos
ex 9609 90 90	– – Los demás: – Pizarrines
9610 00 00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco
9616	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:
9616 20 00	– Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador

ANEXO III

Lista de mercancías mencionadas en la letra a) del apartado 3 del artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas y plumón, en bruto o simplemente limpiadas, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Los demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
ex 1302 20 90	– – Los demás:
	– Pectatos
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiados, blanqueados o teñidos, y corteza de tilo)
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
	– Manteca de cerdo y las demás grasas de cerdo:
1501 00 11	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina, o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales; excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1505	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluso la lanolina
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1518 00 90	– Los demás
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos, industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:
1519 11 00	– – Ácido esteárico
1519 12 00	– – Ácido oleico
1519 13 00	– – Ácidos grasos del «tall oil»
1519 19 00	– – Los demás
ex 1519 20 00	– Aceites ácidos del refinado
	– Con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso
1519 30 00	– Alcoholes grasos industriales

Código NC	Designación de la mercancía
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:
1520 10 00	– Glicerina, en bruto; aguas y lejías glicerinosas
1520 90 00	– Las demás, incluida la glicerina sintética
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 91	– – – En bruto
1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 90	– Los demás:
1704 90 10	– – Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
	– – Extractos, esencias y concentrados:
2101 10 11	– – – Sólidos
2101 10 19	– – – Los demás
	– – Preparaciones:
2101 10 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 10 99	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 20 90	– – Los demás
2101 30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café, tostados, y sus extractos, esencias y concentrados:
	– – Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:
2101 30 11	– – – Achicoria tostada
	– – Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados:
2101 30 91	– – – De achicoria tostada

Código NC	Designación de la mercancía
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):
2102 10	– Levaduras vivas:
2102 10 10	– – Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)
2102 10 90	– – Los demás
2102 20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos:
	– – Levaduras muertas:
2102 20 11	– – – En tabletas, cubos o presentaciones similares, o bien, en envases inmediatos con un contenido neto no superior a 1 kg
2102 20 19	– – – Los demás
2102 20 90	– – Los demás
2102 30 00	– Levaduras artificiales.
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada
2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas:
2106 10 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o con menos del 5 % en peso
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:
2201 10 00	– Agua mineral y agua gasificada
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de fruta o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:
2202 90	– Las demás:
ex 2202 90 10	– – que no contengan productos de las partidas n°s 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos:
	– Que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
ex 2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol:
	– No obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
ex 2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
	– No obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 10	– Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 10 90	– – Las demás

Código NC	Designación de la mercancía
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
ex 2208 20 10	– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros:
	– Con la exclusión de los que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 20 90	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros:
	– Con la exclusión de los que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
2208 30	– «Whisky»:
	– – «Whisky-Bourbon» en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – No superior a 2 litros
2208 30 19	– – – Superior a 2 litros
	– – Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:
2208 30 91	– – – No superior a 2 litros
2208 30 99	– – – Superior a 2 litros
2208 40	– Ron y aguardiente de caña o tafia
2208 50	– Gin y ginebra:
	– – Gin, que se presente en recipientes de contenido:
2208 50 11	– – – No superior a 2 litros
2208 50 19	– – – Superior a 2 litros
2208 90	– Los demás:
	– – Arak, que se presente en recipientes de contenido:
2208 90 11	– – – No superior a 2 litros
2208 90 19	– – – Superior a 2 litros
	– – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:
	– – – No superior a 2 litros
2208 90 31	– – – – Vodka
2208 90 33	– – – – Aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas
2208 90 39	– – – Superior a 2 litros
	– – Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:
	– – – No superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
ex 2208 90 51	– – – – – De frutas:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 53	– – – – – Los demás:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 55	– – – – Licores:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
2208 90 59	– – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
ex 2208 90 71	– – – – – De frutas:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 73	– – – – – Los demás:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 79	– – – – Licores y otras bebidas espirituosas:
	– Con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)

Código NC	Designación de la mercancía
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan:
2208 90 91	– – – No superior a 2 litros
2208 90 99	– – – Superior a 2 litros
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco
ex 2911 00 00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Metilglucósidos
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
ex 2915 13 00	– – Ésteres del ácido fórmico:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
	– Ésteres del ácido acético:
2915 39	– – Los demás:
ex 2915 39 90	– – – Los demás:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2915 50 00	– Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
2915 60	– Ácidos butíricos y valeriánicos, sus sales y sus ésteres:
ex 2915 60 10	– – Ácidos butíricos, sus sales y sus ésteres:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2915 60 90	– – Ácidos valeriánicos, sus sales y sus ésteres:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
2915 70	– Ácidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres
ex 2915 70 10	– – Ácido palmítico, sus sales y sus ésteres:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2915 70 30	– – Sales del ácido esterárico:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2915 90 00	– Los demás:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
2916	Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Ácidos monocarboxílicos, acíclicos no saturados, sus anhídridos; halogenuros, peroxiácidos y sus derivados:
2916 13 00	– – Ácido metacrílico y sus sales
ex 2916 14 00	– – Ésteres del ácido metacrílico:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2916 15 00	– – Ácidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
2916 19	– – Los demás:
ex 2916 19 10	– – – Ácidos undecenoicos, sus sales y sus ésteres
	– Ésteres de manitol o de sorbitol
ex 2916 19 90	– – – Los demás:
	– Ésteres de manitol o de sorbitol

Código NC	Designación de la mercancía
2918	Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2918 19	– – Los demás:
ex 2918 19 90	– – – Los demás:
	– Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y ésteres
2934	Los demás compuestos heterocíclicos:
2934 90	– Los demás:
ex 2934 90 90	– – Los demás:
	– Compuestos anhidros del manitol o del sorbitol con exclusión del maltol y del isomaltol
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
3501 10	– Caseína:
3501 10 90	– – Las demás
3501 90	– Los demás
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
3823 90	– Los demás:
	– – Los demás:
ex 3823 90 99	– – – Los demás:
	– Productos del craqueo del sorbitol

ANEXO IVa

Lista de las mercancías contempladas en el primer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0503 00 00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
0505	Pieles y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón; en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
0505 10	– Plumas de las utilizadas para relleno; plumón:
0505 10 90	– – Las demás
0505 90 00	– Los demás
0509 00	Esponjas naturales de origen animal:
0509 00 90	– Los demás
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:
1302 20 10	– – Secos
ex 1302 20 90	– – Los demás:
	– Pectatos
1401	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiados, blanqueados o teñidos y corteza de tilo
1501 00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave; fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
	– Manteca y demás grasas de cerdo:
1501 00 11	– – Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1502 00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:
1502 00 10	– Que se destinen a usos industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana
1505	Grasas de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1518 00 90	– Los demás
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
	– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:
1519 11 00	– – Ácido esteárico
1519 12 00	– – Ácido oleico
1519 13 00	– – Ácidos grasos del «tall oil»
1519 19 00	– – Los demás
ex 1519 20 00	– Aceites ácidos del refinado:
	– Con exclusión de los productos obtenidos a partir de madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso
1519 30 00	– Alcoholes grasos industriales

Código NC	Designación de la mercancía
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas
1521	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y espermas de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 10	– Ceras vegetales:
1521 10 90	– – Las demás
1521 90	– Las demás:
1521 90 10	– – Esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinada o coloreada
	– – Ceras de abejas o de otros insectos, incluso refinadas o coloreadas:
1521 90 99	– – – Las demás
1522 00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales:
1522 00 10	– Degrás
1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada:
1803 10 00	– Sin desgrasar
1803 20 00	– Desgrasada total o parcialmente
1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao
1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
2103	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazonadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
2103 30	– Harina de mostaza y mostaza preparada
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:
2201 10 00	– Agua mineral y agua gasificada
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:
ex 2207 10 00	– Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80 % vol:
	– Que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
ex 2207 20 00	– Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de qualquier graduación:
	– Que no se obtenga a partir de los productos agrícolas contemplados en el Anexo II del Tratado CEE
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 10	– Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 10 90	– – Las demás
2208 20	– Aguardiente de vino o de orujo de uvas:
ex 2208 20 10	– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 20 90	– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
2208 30	– «Whisky»:
	– – «Whisky Bourbon» en recipientes de contenido:
2208 30 11	– – – No superior a 2 litros

Código NC	Designación de la mercancía
2208 30 19	– – – Superior a 2 litros
	– – Los demás, que se presenten en recipientes de contenido:
2208 30 91	– – – No superior a 2 litros
2208 30 99	– – – Superior a 2 litros
2208 40	– Ron y aguardiente de caña o tafia:
2208 40 10	– – En recipientes de contenido no superior a 2 litros
2208 40 90	– – En recipientes de contenido superior a 2 litros
2208 50	– Gin y ginebra:
	– – Gin, que se presente en recipientes de contenido:
2208 50 11	– – – No superior a 2 litros
2208 50 19	– – – Superior a 2 litros
2208 90	– Los demás:
	– – Arak, que se presente en recipientes de contenido:
2208 90 11	– – – No superior a 2 litros
2208 90 19	– – – Superior a 2 litros
	– – Vodka de grado alcohólico volumétrico no superior a 45,4 % vol, aguardiente de ciruela, de peras o de cerezas, en recipientes de un contenido:
	– – – No superior a 2 litros:
2208 90 31	– – – – Vodka
2208 90 33	– – – – Aguardientes de circuelas, de peras o de cerezas
2208 90 39	– – – Superior a 2 litros
	– – Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:
	– – – No superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
ex 2208 90 51	– – – – – De frutas:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 53	– – – – – Los demás:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 55	– – – – Licores:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 59	– – – – Las demás bebidas espirituosas
	– – – Superior a 2 litros:
	– – – – Aguardientes:
ex 2208 90 71	– – – – – De frutas:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 73	– – – – – Los demás:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
ex 2208 90 79	– – – – Licores y otras bebidas espirituosas:
	– Con exclusión de las que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
	– – Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol:
2208 90 91	– – – No superior a 2 litros
2208 90 99	– – – Superior a 2 litros
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco
2403	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco

Código NC	Designación de la mercancía
2803 00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otras partidas)
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	– Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917 14 00	– – Anhídrido maleico
	– Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
2917 31 00	– – Ortoftalatos de dibutilo
2917 32 00	– – Ortoftalatos de dioctilo
2917 33 00	– – Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo
2917 34	– – Los demás ésteres del ácido ortoftálico:
2917 34 10	– – – Ftalatos de diisooctilo; de diisononilo, de diisodecilo
ex 2917 34 90	– – – Los demás:
	– Los demás ésteres de diisobutilo
2917 35 00	– – Anhídrido ftálico
2941	Antibióticos:
ex 2941 30 00	– Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:
	– Oxitetraciclina
2941 50 00	– Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:
3208 90	– Las demás:
ex 3208 90 10	– – Disoluciones definidas en la nota 4 del capítulo:
	– Soluciones de poliuretano (definidas en la nota 4 del presente capítulo)
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida n° 3401:
	– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
ex 3402 11 00	– – Aniónicos:
	– Etoxilatos
	– Sulfato de sodio y de dodecano-1-ilo
	– Sulfato de trietanolamino y de dodecano-1-ilo
	– Ácido sulfónico, benceno alquílico sulfonato de sodio y benceno alquílico sulfonato de amonio
	– Mezclas y preparaciones de sulfato de sodio, de dodecano-1-ilo y de sulfato de trietanolamino
3506	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:
3506 10	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg:
ex 3506 10 90	– – Los demás:
	– Mediante sistema de poliuretanos (de reacción química)
	– Las demás:
3506 99	– – Los demás:
ex 3506 99 90	– – – Los demás:
	– Mediante sistema de poliuretanos (de reacción química)

Código NC	Designación de la mercancía
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales) no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
3823 10 00	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
3823 90	– Los demás:
	– – Los demás:
ex 3823 90 93	– – – Productos auxiliares del tipo de los utilizados en fundición (excepto los comprendidos en la subpartida 3823 10):
	– Revestimientos refractarios de los utilizados en fundición para mejorar la superficie de las piezas fundidas
	– Preparaciones desincrusantes y análogas para calderas y para el tratamiento de las aguas de refrigeración industrial
3901	Polímeros de etileno en formas primarias:
3901 10	– Polietileno de densidad inferior a 0,94:
3901 10 10	– – Polietileno lineal
3901 10 90	– – Los demás
3901 20 00	– Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
3901 90 00	– Los demás
3902	Polímeros de propileno o de otras olefinas, en forma primaria:
3902 10 00	– Polipropileno
3904	Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias:
3904 10 00	– Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias
	– Los demás policloruros de vinilo:
3904 21 00	– – Sin plastificar
ex 3904 22 00	– – Plastificados:
	– Para el moldeo
	– En microsuspensión
	– Resinas del tipo emulsión para pastas
ex 3904 30 00	– Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo:
	– Preparaciones para el moldeo de discos para fonógrafos
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres; en formas primarias:
3907 20	– Los demás poliéteres:
	– – Poliéter-alcoholes:
3907 20 11	– – – Polietilenglicol
3907 20 19	– – – Los demás
3907 20 90	– – Los demás
ex 3907 30 00	– Resinas epoxi:
	– Resinas epoxídicas (etoxilinas), en polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor
3907 40 00	– Policarbonatos
ex 3907 50 00	– Resinas alcídicas:
	– Resinas distintas a las epócidas, en las formas señaladas en la nota 6, de este capítulo:
	– Poliéter-alcoholes
	– Sistemas para poliuretanos
ex 3907 60 00	– Tereftalato de polietileno:
	– Politereftalatos de etileno saturados, distintos de los polímeros negros, en las formas señaladas en la nota 3 de este capítulo, preparados para el moldeo o extrusión:
	– En polvo, que contengan aditivos y pigmentos, utilizados para el revestimiento o la pintura bajo el efecto del calor
	– Los demás poliésteres:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3907 91 00	– – No saturados:
	– Poliésteres no alcídicos, no saturados, en las formas señaladas en la nota 6, de este capítulo, para poliuretanos con excepción de los preparados para el moldeo o extrusión
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:
ex 3909 10 00	– Resinas ureicas; resinas de tiourea:
	– Resinas ureicas, modificadas con alcohol furfúrico, en soluciones eterificadas, utilizadas en talleres de fundición
ex 3909 50 00	– Poliuretanos:
	– En las formas señaladas en la nota 6, de este capítulo
3915	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:
3915 10 00	– De polímeros de etileno
3915 90	– De los demás plásticos:
	– – De productos de polimerización de adición:
3915 90 11	– – – De polímeros de propileno
3920	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:
3920 10	– De polímeros de etileno:
	– – De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad:
3920 10 11	– – – Inferior a 0,94
3920 10 19	– – – Igual o superior a 0,94
ex 3920 10 90	– – De espesor superior a 0,10 mm:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
3920 20	– De polímeros de propileno:
3920 20 10	– – De espesor inferior a 0,05 mm
3920 20 50	– – De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive
	– – De espesor superior a 0,10 mm:
	– – – Bandas de una amplitud superior a 5 mm e inferior a 20 mm:
3920 20 79	– – – – Las demás
ex 3920 20 90	– – – Las demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 30 00	– De polímeros de estireno:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g por m², con o sin inscripciones
	– De polímeros de cloruro de vinilo:
3920 41	– – Rígidas:
3920 41 10	– – – De espesor no superior a 1 mm
3920 41 90	– – – De espesor superior a 1 mm
3920 42	– – Flexibles:
3920 42 10	– – – De espesor no superior a 1 mm
ex 3920 42 90	– – – De espesor superior a 1 mm:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– De polímeros acrílicos:
3920 51 00	– – De polimetracrilato de metilo
ex 3920 59 00	– – De los demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3920 61 00	– – De policarbonatos:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
ex 3920 62 00	– – De politereftalato de etileno (PET):
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
ex 3920 63 00	– – De poliésteres no saturados:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
ex 3920 69 00	– – De los demás poliésteres:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
	– De celulosa o de sus derivados químicos:
3920 71	– – De celulosa regenerada:
	– – – Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm:
3920 71 11	– – – – Sin imprimir
ex 3920 71 19	– – – – Impresas:
	– Hojas, bandas o láminas rígidas que pesen más de 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 71 90	– – – Las demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 72 00	– – De fibra vulcanizada:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
3920 73	– – De acetato de celulosa:
ex 3920 73 10	– – – Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía:
	– Rígidas que pesen más de 160 g/m² con o sin inscripciones
ex 3920 73 90	– – – Las demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 79 00	– – De los demás derivados de la celulosa:
	– Nitratos de celulosa:
	– Plastificados:
	– Con alcanfor o de otro modo (celuloide, etc.):
	– Películas en rollos o bandas, para cinematografía:
	– De celuloide
	– Las demás, rígidos, de peso superior a 160 g/m² con o sin inscripciones

Código NC	Designación de la mercancía
ex 3920 79 00 *(cont.)*	– Etilcelulosa:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Sin denominación:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– En otras materias plásticas:
3920 91 00	– – De polivinilbutiral
ex 3920 92 00	– – De poliamidas:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
ex 3920 93 00	– – De resinas amínicas:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripriones
ex 3920 94 00	– – De resinas fenólicas:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Las demás placas, hojas, bandas o tiras, de peso superior a 160 g/m², sin inscripciones
3920 99	– – De los demás plásticos:
	– – – De productos de polimeración de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente:
ex 3920 99 11	– – – – De resinas epoxi:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 99 19	– – – – Las demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 99 50	– – – De productos de polimerización de adición:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
ex 3920 99 90	– – – Los demás:
	– Placas, hojas, bandas o tiras, rígidas, de peso superior a 160 g/m², con o sin inscripciones
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
	– Los demás:
ex 4005 99 00	– – Los demás:
	– Parches para la reparación de cámaras o de neumáticos
4006	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:
ex 4006 90 00	– Los demás:
	– Parches para la reparación de cámaras o de neumáticos
ex 4007 00 00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado:
	– Hilos desnudos de sección redonda

Código NC	Designación de la mercancía
4010	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:
	– Las demás:
4010 91 00	– – De anchura superior a 20 cm
ex 4010 99 00	– – Las demás
	– Con exclusión de las de la sección trapezoidal
4408	Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm
5207	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor
5501	Cables o filamentos sintéticos:
5501 10 00	– De nailon o de otras poliamidas
5501 30 00	– Acrílios o modacrílicos
5501 90 00	– Los demás
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura:
5503 10	– De nailon o de otras poliamidas:
	– – De aramidas:
5503 10 11	– – – De alta tenacidad
5503 10 19	– – – Los demás
5503 10 90	– – Los demás
5503 30 00	– Acrílicas o modacrílicas
5503 40 00	– De polipropileno
5503 90	– Las demás
5505	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
5505 10	– De fibras sintéticas:
5505 10 10	– – De nailon o de otras poliamidas
5505 10 30	– – De poliéster
5505 10 50	– – Acrílicas o modacrílicas
5505 10 70	– – De polipropileno
5505 10 90	– – Las demás
5506	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:
5506 10 00	– De nailon o de otras poliamidas
5506 30 00	– Acrílicas o modacrílicas
5506 90	– Las demás:
5506 90 10	– – Clorofibras
	– – Las demás:
5506 90 91	– – – De polipropileno
5506 90 99	– – – Las demás
5603 00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas:
	– Las demás que pesen por m^2:
5603 00 91	– – 25 g o menos
5603 00 93	– – Más de 25 g hasta 70 g inclusive
ex 5603 00 95	– – Más de 70 g hasta 150 g inclusive:
	– «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular, con un peso igual o superior a 17 g/m^2, e igual o inferior a 80 g/m^2
6805	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma

Código NC	Designación de la mercancía
6902	Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas
ex 7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas:
	– Formados por dos o más hojas contrapuestas, para vehículos o barcos
7013	Objectos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador; de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas n°s 7010 ó 7018:
	– Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.) excepto las de vitrocerámica
7013 29	– – Los demás:
ex 7013 29 10	– – – De vidrio templado:
	– De vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado
	– – – Los demás:
	– – – – Fabricados mecánicamente:
ex 7013 29 99	– – – – – Los demás:
	– De vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado
	– Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:
7013 39	– – Los demás:
ex 7013 39 10	– – – De vidrio templado:
	– De vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado
	– – – De los demás vidrios:
ex 7013 39 99	– – – – Fabricados mecánicamente:
	– De vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado
	– Los demás objetos:
7013 99	– – Los demás:
ex 7013 99 90	– – – Fabricados mecánicamente:
	– De vidrio sódico, recogido mecánicamente, con exclusión de los vasos tallados o decorados de otra forma, tarros para esterilizar y objetos de vidrio templado
7019	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos):
7019 10	– Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados:
	– – Los demás:
	– – – De filamentos:
7019 10 51	– – – – Mechas («rovings», «strafils»)
	– Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:
7019 31 00	– – «Mats»
7210	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:
7210 70	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
ex 7210 70 90	– – Los demás:
	– Las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):
	– Revestidas de policloruro de vinilo

Código NC	Designación de la mercancía
7210 90	– Los demás:
	– – Los demás:
	– – – Simplemente tratados en la superficie o simplemente cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular *(CECA)*:
ex 7210 90 35	– – – – Niquelados o cromados:
	– Niqueladas:
	– Revestidas de policloruro de vinilo
ex 7210 90 39	– – – – Los demás:
	– Las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):
	– Revestidas de policloruro de vinilo
ex 7210 90 90	– – – – Los demás:
	– Las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):
	– Revestidas de policloruro de vinilo
7212	Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:
7212 40	– Pintados, barnizados o revestidos de plástico:
	– – Los demás:
	– – – De anchura superior a 500 mm:
ex 7212 40 93	– – – – Los demás:
	– Las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):
	– Revestidas de policloruro de vinilo
	– De anchura no superior a 500 mm:
ex 7212 40 99	– – – Las demás (coloreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.):
	– Revestidas de policloruro de vinilo
7312	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero; sin aislar para usos eléctricos:
7312 10	– Cables:
7312 10 10	– – Con accesorios o en forma de artículo, que se destinen a aeronaves civiles
	– – Los demás:
7312 10 30	– – – De acero inoxidable
	– – – Los demás cuyo corte transversal en su mayor dimensión sea:
7312 10 50	– – – – Inferior o igual a 3 mm
	– – – – Superior a 3 mm:
	– – – – – Cables:
7312 10 71	– – – – – – Sin revestimiento
	– – – – – – Revestidos:
7312 10 75	– – – – – – – Galvanizados
7312 10 79	– – – – – – – Los demás
	– – – – – Cables, incluidos los cables cerrados:
7312 10 91	– – – – – – Sin revestimiento
	– – – – – – Revestidos:
7312 10 95	– – – – – – – Galvanizados
7312 10 99	– – – – – – – Los demás
7312 90	– Los demás:
ex 7312 90 90	– – Los demás:
	– Con exclusión de los cables transportadores forrados o semiforrados para teleféricos y de los de armazón para hormigón pretensado
7320	Muebles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero:
ex 7320 90 00	– Los demás:
	– Muebles, en espiral, de alambre o barra redonda, con un diámetro superior a 8 mm, o de barra cuadrada o rectangular cuya dimensión más pequeña es superior a 8 mm

Código NC	Designación de la mercancía
7407	Barras y perfiles, de cobre:
ex 7407 10 00	– De cobre refinado:
	– Barras de sección circular, de cobre sin alear, enrollados
7408	Alambre de cobre:
	– De cobre refinado:
ex 7408 11 00	– – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm:
	– Alambre de sección circular, de cobre sin alear
7408 19	– – Los demás:
ex 7408 19 10	– – – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm:
	– Alambre de sección circular, de cobre sin alear
ex 7408 19 90	– – – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 0,5 mm:
	– Alambres de sección circular, de cobre sin alear
ex 7411	Tubos de cobre:
	– Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre, con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann) y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging», incluso provistos de encajadura o de bridas, pero sin más elaboración, con un espesor de pared superior a 1 mm
7604	Barras y perfiles, de aluminio:
7604 10	– De aluminio sin alear:
ex 7604 10 10	– – Barras:
	– Alambrón
	– De aleaciones de aluminio:
7604 29	– – Los demás:
ex 7604 29 10	– – – Barras:
	– Alambrón
ex 7605	Alambre de aluminio:
	– Alambrón
7607	Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
7901	Cinc en bruto:
	– Cinc sin alear:
7901 11 00	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso
7901 12	– – Con un centenido de cinc inferior al 99,99 % en peso:
ex 7901 12 10	– – – Con un contenido de cinc igual o superior al 99,95 %, pero inferior al 99,99 %, en peso:
	– Cinc electrolítico (lingotes), con un contenido en cinc igual o superior a 99,95 %
8201	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:
8201 10 00	– Layas y palas
8201 20 00	– Horcas
8201 30 00	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
ex 8201 90 00	– Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales:
	– Hoces y guadañas
8202	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin dentar):
8202 10 00	– Sierras de mano

Código NC	Designación de la mercancía
8202 20	– Hojas de sierra de cinta:
8202 20 10	– – Para el trabajo de los metales
8202 20 90	– – Para el trabajo de las demás materias
	– Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):
8202 91	– – Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales:
	– – – Con la parte operante de acero:
	– – – – Con perforaciones de fijación en los extremos, de anchura:
8202 91 11	– – – – – No superior a 16 mm
8202 91 19	– – – – – Superior a 16 mm
8202 91 30	– – – – Las demás
8202 91 90	– – – Con la parte operante de las demás materias
8202 99	– – Las demás:
	– – – Con la parte operante en acero:
8202 99 11	– – – – Para trabajar los metales
8202 99 19	– – – – Para trabajar las demás materias
8202 99 90	– – – Con la parte operante de las demás materias
8205	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:
8205 10 00	– Herramientas de taladrar o de roscar
8205 20 00	– Martillos y masas
8205 30 00	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera:
8205 59	– – Las demás:
8205 59 10	– – – Herramientas para albañiles, modeladores, cementerios, escayolistas y pintores
8205 59 30	– – – Herramientas (pistolas) para remachar, fijar tacos, clavijas, etc., que funcionen mediante un cartucho detonante
ex 8205 59 90	– – – Las demás:
	– Martillos, formones, cinceles, escoplos y punzones
ex 8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzones, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los utiles de perforación de sondeo:
	– Escoplos
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
8302	Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes
8309	Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes
8311	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado para la metalización por proyección
8401	Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:
ex 8401 20 00	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes *(Euratom)*:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg

Código NC	Designación de la mercancía
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión):
	– Motores de émbolo alternativo del tipo utilizado para la propulsión de los vehículos del Capítulo 87:
ex 8407 32 00	– – De cilindrada superior a 50 cm³ pero inferior a 250 cm³:
	– Los demás, de una potencia inferior o igual a 25 kW, con exclusión de los motores velocípedos y de una cilindrada no inferior a 50 cm³
8407 33	– – De cilindrada superior a 250 cm³, pero inferior o igual a 1 000 cm³:
ex 8407 33 10	– – – Que se destinen a la industria del montaje; de motocultores de la subpartida 8701 10 o de vehículos automóviles de las partidas n°s 8703, 8704 y 8705:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
8407 34	– – De cilindrada superior a 1 000 cm³:
ex 8407 34 10	– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida n° 8703, de vehículos automóviles o de la partida n° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o de vehículos automóviles de la partida n° 8705:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
8407 90	– Los demás motores:
ex 8407 90 10	– – De cilindrada no superior a 250 cm³:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
	– – De cilindrada superior a 250 cm³:
ex 8407 90 50	– – – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles o de la partida n° 8703, de vehículos automóviles o de la partida n° 8704 con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³ o de vehículos automóviles de la partida n° 8705:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
8408	Motores de émbolo, de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):
8408 10	– Motores para la propulsión de barcos:
	– – Nuevos, de potencia:
8408 10 21	– – – No superior a 15 kW
ex 8408 10 25	– – – Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
8408 20	– Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:
ex 8408 20 10	– – Destinados a la industria de montaje: de motocultores de la subpartida 8701 10, de vehículos automóviles de la partida n° 8703, de vehículos automóviles de la partida n° 8704 con motor de cilindradra inferior a 2 500 cm³, de vehículos automóviles de la partida n° 8705:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
	– – Los demás:
	– – – Para tractores agrícolas o forestales, de ruedas, de potencia:
ex 8408 20 31	– – – – No superior a 50 kW:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
	– – – Para los demás vehículos del Capítulo 87, de potencia:
ex 8408 20 51	– – – – No superior a 50 kW:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
8408 90	– Los demás motores:
ex 8408 90 10	– – Que se destinen a aeronaves civiles:
	– De una potencia inferior o igual a 25 kW
	– – Los demás:
	– – – Los demás:
	– – – – Nuevos, de potencia:
8408 90 31	– – – – – No superior a 15 kW
ex 8408 90 35	– – – – – Superior a 15 kW, sin exceder de 50 kW:
	– De una potencia inferior o igual a 25kW

Código NC	Designación de la mercancía
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas n°s 8407 ó 8408:
8409 10	– De motores para la aviación:
ex 8409 10 10	– – Destinadas a aeronaves civiles:
	– Camisas-cilindro, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
ex 8409 10 90	– – Las demás:
	– Camisas-cilindro, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
	– Las demás:
ex 8409 91 00	– – Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa:
	– Camisas-cilindro, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
ex 8409 99 00	– – Las demás:
	– Camisas-cilindro, camisas de cilindros, ejes de émbolos, émbolos y segmentos
ex 8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico:
	– Con exclusión de las partes y piezas sueltas de la subpartida 8415 90
8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida n° 8415:
8418 10	– Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas:
ex 8418 10 10	– – Destinados a aeronaves civiles:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
ex 8418 10 90	– – Los demás:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
	– Frigoríficos:
ex 8418 29 00	– – Los demás:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
8418 30	– Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros:
ex 8418 30 10	– – Destinados a aeronaves civiles:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
8418 40	– Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros:
ex 8418 40 10	– – Destinados a aeronaves civiles:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
	– Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:
8418 61	– – Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor:
ex 8418 61 10	– – – Destinados a aeronaves civiles:
	– Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8418 61 90	– – – Los demás: – Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
8418 69	– – Los demás:
ex 8418 69 10	– – – Destinados a aeronaves civiles: – Con exclusión de los aparatos montados sobre una plataforma común o con elementos interdependientes, para armarios frigoríficos, armarios y otros muebles importados con sus aparatos frigoríficos respectivos, así como las partes y piezas sueltas
ex 8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas: – Balanzas, incluidas las básculas, automáticas y semiautomáticas, de un peso unitario no superior a 250 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas – Dosificadoras o ensacadoras electrónicas y demás instrumentos electrónicos de pesadas constantes, programables, con exclusión de las partes y piezas sueltas – Aparatos electrónicos para pesada y etiquetado de los productos preembalados, con exclusión de las partes y piezas sueltas – Básculas-puente electrónicas con capacidad de pesada superior a 5 000 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas – Balanzas electrónicas de establecimientos de venta con indicador digital, con exclusión de las partes y piezas sueltas – Básculas y plataformas para pesar, electrónicas, con indicador digital, con exclusión de las pesapersonas y de las partes y piezas sueltas
8426	Grúas y cables aéreos («blondines»); puentes rodantes, pórticos de descarga o de manipulación, puentes y grúas, carretillas puente y carretillas grúa:
	– Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:
ex 8426 11 00	– – Puentes rodantes, con soporte fijo: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8426 12 00	– – Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8426 19 00	– – Los demás: – Grúas, terricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8426 20 00	– Grúas de torre: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8426 30 00	– Grúas sobre pórticos: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426 41 00	– – Sobre neumáticos
8426 49 00	– – Los demás
8428	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):
8428 10	– Ascensores y montacargas:
	– – Los demás:
8428 10 91	– – – Eléctricos
ex 8428 10 99	– – – Los demás: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8428 50 00	– Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles: – Grúas, derricks y plataformas móviles, puentes y pórticos de grúa con exclusión de las partes y piezas sueltas

Código NC	Designación de la mercancía
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñadas para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:
ex 8452 90 00	– Las demás partes para máquinas de coser:
	– Partes y piezas sueltas de máquinas de coser obtenidas por sinterización
8453	Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:
ex 8453 10 00	– Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles:
	– Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8453 80 00	– Las demás máquinas y aparatos:
	– Prensas cortadoras para cueros, pieles o peletería, con exclusión de las partes y piezas sueltas
8456	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido; electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma
ex 8458	Tornos que trabajen por arranque de metal:
	– Tornos paralelos, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8459	Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida n° 8458:
	– Las demás máquinas de taladrar:
8459 21	– – De control numérico:
ex 8459 21 10	– – – Radiales:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
	– – – Las demás:
ex 8459 21 91	– – – – Multihusillos:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8459 21 99	– – – – Las demás:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8459 29	– – Las demás:
ex 8459 29 10	– – – Radiales:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
	– – – Las demás:
ex 8459 29 91	– – – – Multihusillos
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8459 29 99	– – – – Las demás:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
	– Las demás fresadoras:
8459 61	– – De control numérico:
ex 8459 61 10	– – – Para fresar útiles:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg
	– – – Las demás:
ex 8459 61 91	– – – – Fresadoras-cepilladoras:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8459 61 99	– – – – Las demás:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg
8459 69	– – Las demás:
ex 8459 69 10	– – – Para fresar útiles:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg
	– – – Las demás:
ex 8459 69 91	– – – – Fresadoras-cepilladoras:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8459 69 99	– – – – Las demás:
	– De un peso unitario no superior a 2 000 kg

Código NC	Designación de la mercancía
8460	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida n° 8461:
	– Máquinas de afilar:
ex 8460 31 00	– – De control numérico:
	– Máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8460 39 00	– – Las demás:
	– Máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8460 40 00	– Lapeadoras o rodadoras:
	– Máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8460 90	– Las demás:
ex 8460 90 10	– – En las que la posición la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:
	– Máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8460 90 90	– – Las demás:
	– Máquinas de afilar las sierras, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8461	Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o «cermets», no expresados ni compendidas en otras partidas:
ex 8461 10 00	– Cepilladoras:
	– De un peso unitario superior a 2 000 kg
ex 8461 20 00	– Limadoras y mortajadoras:
	– De un peso unitario superio a 2 000 kg
8461 50	– Sierras o tronzadoras:
	– – Sierras:
ex 8461 50 11	– – – Circulares:
	– Limadoras y sierras con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8461 50 19	– – – Las demás:
	– Limadoras y sierras con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8461 50 90	– – Tronzadoras:
	– Limadoras y sierras con un peso unitario no superior a 2 000 kg
ex 8461 90 00	– Las demás:
	– Limadoras y sierras con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8469	Máquinas de escribir y máquinas para procesamiento de textos
ex 8471	Máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Unidades operativas integradas digitales que contengan en una sola envolvente por lo menos una unidad central y un dispositivo de entrada y salida, para la utilización de los sistemas industriales de producción y de distribución y de utilización de energía eléctrica
	– Unidades de modulación/demodulación (Modem) para la transmisión de datos
8477	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materiás, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
8477 10 00	– Máquinas para moldear por inyección

Código NC	Designación de la mercancía
8477 20 00	– Extrusoras
8477 30 00	– Máquinas para moldear por soplado
8477 40 00	– Máquinas par moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
	– Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:
8477 59	– – Los demás:
ex 8477 59 10	– – – Prensas:
	– Prensas hidráulicas, con un peso unitario no superior a 2 000 kg
8477 59 90	– – – Las demás
8477 80	– Las demás máquinas y aparatos:
8477 80 10	– – Máquinas para la fabricación de productos esponjosos o celulares
ex 8477 80 90	– – Las demás:
	– Máquinas de inyectar, extrusoras, trituradoras y máquinas para moldear por soplado, para la industria del corcho o de las materias plásticas artificiales
ex 8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:
	– Moldes y coquillas para el trabajo mecánico
8481	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:
8481 10	– Válvulas reductoras de presión:
8481 10 90	– – Las demás
8481 20	– Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas:
ex 8481 20 10	– – Válvulas para transmisiones oleohidráulicas:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 20 90	– – Válvulas para transmisiones neumáticas:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 30	– Válvulas de retención:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 30 10	– – Válvulas para neumáticos y cámaras de aire:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
	– – Las demás:
8481 30 99	– – – Las demás
8481 40	– Válvulas de alivio o de seguridad:
8481 40 90	– – Las demás
8481 80	– Los demás artículos de grifería y órganos similares:
	– – Grifería sanitaria:
ex 8481 80 11	– – – Mezcladores, reguladores de agua caliente:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 80 19	– – – Los demás:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
	– – Llaves termostáticas:
ex 8481 80 31	– – – Llaves termostáticas:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 80 39	– – – Las demás:
	– Con exclusión de los artículos de hierro y acero
	– – Los demás:
	– – – Válvulas de regulación:
8481 80 51	– – – – De temperatura
8481 80 59	– – – – Las demás
	– – – Las demás:
	– – – – Llaves, grifos y válvulas de paso directo:
8481 80 69	– – – – – Los demás
	– – – – Válvulas de asiento:

Código NC	Designación de la mercancía
8481 80 79	– – – – – Las demás
ex 8481 80 81	– – – – Válvulas con obturador esférico, cónico o cilíndrico: – Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 80 85	– – – – Válvulas de mariposa: – Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 80 87	– – – – Válvulas de membrana: – Con exclusión de los artículos de hierro y acero
ex 8481 80 99	– – – – Las demás: – Con exclusión de los artículos de hierro y acero
8482	Rodamiento de bolas, de rodillo o de agujas:
8482 10	– Rodamiento de bolas:
ex 8482 10 90	– – Los demás: – Rodamiento de una hilera de bolas, en los que las bolas no se pueden soltar manualmente, o en los que la hilera de bolas no es separable, o incluso en los que las caras de los dos anillos se alinean en un mismo plano cuyo diámetro exterior es superior a 36 mm sin que sobrepase 72 mm, con exclusión de las partes y piezas sueltas: Anillos para rodamientos obtenidos por sinterización, destinados a los velocípedos
8483	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojines y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:
8483 30	– Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes:
	– – Las demás:
ex 8483 30 90	– – – Cojinetes: – Cojinetes, obtenidos por sinterización: – Con peso unitario inferior o igual a 500 gramos – Para engranajes, autolubricantes, de bronce o de hierro
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:
	– Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):
8502 13	– – De potencia superior a 375 kVA:
	– – – Los demás:
ex 8502 13 91	– – – – De una potencia superior a 375 kVA e inferior a 750 kVA: – Grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna o de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquéllos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg
8502 20	– Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión):
	– – Los demás:
ex 8502 20 91	– – – De potencia no superior a 7,5 kVA: – Grupos electrógenos con motor de explosión o de combustión interna o de pistón, con potencia de 750 kVA o menos, inclusive aquellos cuyas prestaciones no se expresen en kW o en kVA, con un peso unitario superior a 100 kg
8502 30	– Los demás grupos electrógenos:
	– – Los demás:
ex 8502 30 91	– – – Turbogeneradores: – Generadores de corriente alterna, con un peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos – Motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o kVA

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8502 30 99	– – Los demás: – Generadores de corriente alterna, con un peso unitario superior a 100 kg y con potencia de 750 kVA o menos – Motores y generadores de corriente continua, con peso unitario de más de 100 kg, a excepción de los motores y demás generadores cuyas prestaciones no se expresen en kW o kVA
8502 40	– Convertidores rotativos eléctricos:
ex 8502 40 90	– – Los demás: – Convertidores rotativos, con peso unitario de más de 100 kg
8507	Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares:
8507 30	– De níquel-cadmio:
	– – Los demás:
ex 8507 30 99	– – – Los demás: – De níquel-cadmio, no herméticamente cerrados
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida n° 8545:
	– Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:
8516 31	– – Secadores para el cabello:
8516 31 90	– – – Los demás
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
ex 8517 10 00	– Teléfonos: – Aparatos de abonado automático electrónico, a excepción de las partes y piezas sueltas
ex 8517 30 00	– Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía: – Aparatos para telefonía, a excepción de los aparatos telefónicos y sus auriculares y sus piezas sueltas
ex 8517 40 00	– Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora: – Aparatos para telefonía, a excepción de los aparatos telefónicos y sus auriculares y sus piezas sueltas
8517 90	– Partes:
8517 90 10	– – De aparatos de la subpartida 8517 40 00
	– – Las demás:
8517 90 91	– – – De aparatos de telefonía
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión:
8525 10	– Emisores:
ex 8525 10 90	– – Los demás: – Que utilicen las bandas HF y MF
8525 20	– Emisores-receptores:
ex 8525 20 90	– – Los demás – Que utilicen la banda VHF: – Soportes portátiles para emisores-receptores VHF
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:
8527 90	– Los demás aparatos:
	– – Los demás:
ex 8527 90 99	– – – Los demás: – Aparatos receptores de radiotelefonía o rediotelegrafía: – Que utilicen las bandas VLF, LF, MF, y HF

Código NC	Designación de la mercancía
8530	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida n° 8608):
8530 80 00	– Los demás aparatos
ex 8530 90 00	– Partes:
	– Excluidos los aparatos para vías férreas y las partes y piezas sueltas
8531	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas; tableros anunciadores, avisadores de protección conta robos o incendios), excepto los de las partidas n°s 8512 ó 8530:
8531 20	– Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (CLD) o diodos emisores de luz (LED):
ex 8531 20 90	– – Los demás:
	– Excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas
8531 80	– Los demás aparatos:
8531 80 90	– – Los demás
ex 8531 90 00	– Partes:
	– Excluidos los aparatos avisadores para protección contra robos, incendios y similares y partes y piezas sueltas
ex 8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas n°s 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del Capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida n° 8517:
	– Cuadros de mando o de distribución:
	– Con sus aparatos o instrumentos:
	– De uso industrial, distintos de los utilizados para telecomunicación y de medida:
	– De 1 000 V o más, comprendiendo células con interruptores o disyuntores, desmontables, para transformadores con encastre metalico
	– Inferior o igual a 1 000 V
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:
	– Alambres para bobinar:
8544 11	– – De cobre:
ex 8544 11 10	– – – Esmaltado o laqueado:
	– Hilos de bobinado, en cobre, barnizados o lacados, de un diámetro igual o superior a 0,40 mm e inferior o igual a 1,20 mm (clase F, grados I y II)
	– Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V:
8544 49	– – Los demás:
ex 8544 49 10	– – – Aislados con plástico:
	– Hilos trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno; excluidos los hilos de bobinado
ex 8544 49 90	– – – Aislados con otras materias:
	– Hilos trenzas y cables para el transporte de energía, para una tensión nominal inferior o igual a 60 kV, no preparados para recibir piezas de conexión o no provistos de dichas piezas, aislados con polietileno, excluidos los hilos de bobinado
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida n° 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:
	– Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo, de encendido por chispa:

Código NC	Designación de la mercancía
8703 23	– – De cilindrada superior a 1 500 cm³, pero inferior o igual a 3 000 cm³:
ex 8703 23 10	– – – Nuevos:
	– Con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm³ e inferior a 2 900 cm³ o con un motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm³ e inferior a 2 500 cm³
	– Los demás vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8703 32	– – De cilindrada superior a 1 500 cm³, pero inferior o igual a 2 500 cm³:
ex 8703 32 10	– – – Nuevos:
	– Con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm³ e inferior a 2 900 cm³ o con un motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm³ e inferior a 2 500 cm³
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías:
	– Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
8704 21	– – De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
	– – – Los demás:
	– – – – Con motor de cilindrada superior a 2 500 cm³
ex 8704 21 31	– – – – – Nuevos:
	– Con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de combustión interna de una cilindrada superior a 1 980 cm³ e inferior a 2 500 cm³
	– Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:
8704 31	– – De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t:
	– – – Los demás:
	– – – – Con motor de cilindrada inferior a 2 800 cm³:
ex 8704 31 91	– – – – – Nuevos:
	– Con cuatro ruedas motrices, de una distancia al suelo superior a 205 mm, de un peso en vacío superior a 1 350 kg e inferior a 1 900 kg, de un peso total con carga igual o superior a 1 950 kg e inferior a 3 600 kg, con motor de explosión de una cilindrada superior a 1 560 cm³ e inferior a 2 900 cm³
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas n°s 8701 a 8705:
8708 70	– Ruedas y sus partes y accesorios:
	– – Las demás:
ex 8708 70 99	– – – Los demás:
	– Mazarotas de equilibrado para ruedas
8708 80	– Amortiguadores de suspensión:
ex 8708 80 90	– – Los demás:
	– Pistones y guías para amortiguadores obtenidos por sinterización
	– Las demás partes y accesorios:
8708 99	– – Los demás:
	– – – Las demás:
ex 8708 99 99	– – – – Las demás:
	– Partes y piezas sueltas, obtenidas por sinterización, con exclusión de las piezas y partes de carrocería, de las cajas de velocidad completas, de los puentes traseros completos, de las ruedas, partes de ruedas y accesorios de ruedas, de los ejes portadores y de las guarniciones de fricción, montadas con soporte, para frenos de disco

Código NC	Designación de la mercancía
8714	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nºs 8711 a 8713:
	– Los demás:
8714 93	– – Bujes sin frenos y piñones libres:
ex 8714 93 90	– – – Piñones libres:
	– Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización
8714 96	– – Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes:
ex 8714 96 30	– – – Bielas y platos con biela:
	– Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización
ex 8714 96 90	– – – Partes:
	– Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización
8714 99	– – Los demás:
ex 8714 99 50	– – – Cambios de marcha:
	– Ruedas dentadas, obtenidas por sinterización
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
9017 20	– Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:
	– – Instrumentos de dibujo:
9017 20 11	– – – Estuches de dibujo
ex 9017 20 19	– – – Los demás:
	– Compases
ex 9017 90 00	– Partes y accesorios:
	– Piezas de prolongación de compases, tiralíneas e instrumentos análogos
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía demás aparatos electrométricos, así como los aparatos para pruebas visuales:
	– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:
9018 31	– – Jeringas, incluso con agujas:
9018 31 10	– – – De plástico
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas nºs 9014, 9015, 9028 y 9032:
9026 20	– Para la medida o control de la presión:
ex 9026 20 10	– – Destinados a aeronaves civiles:
	– Manómetros
	– – Los demás:
9026 20 30	– – – Electrónicos
	– – – Los demás:
	– – – – Manómetros de espira o membrana manométrica metálica:
9026 20 51	– – – – – Aparatos para la medida y regulación no automática de la presión de los neumáticos
ex 9026 20 59	– – – – – Los demás:
	– Manómetros
ex 9026 20 90	– – – – Los demás:
	– Manómetros
9028	Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:
9028 30	– Contadores de electricidad:
	– – Para corriente alterna:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 9028 30 11	– – – Monofásica:
	– Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica
ex 9028 30 19	– – – Polifásica:
	– Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica
ex 9028 30 90	– – Los demás:
	– Instrumentos de control y de regulación utilizados en los sistemas industriales de producción, de distribución y de utilización de energía eléctrica
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:
	– Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:
9030 31	– – Multímetros:
ex 9030 31 10	– – – Destinados a areonaves civiles:
	– Amperímetros, voltímetros y vatímetros
ex 9030 31 90	– – – Los demás:
	– Amperímetros, voltímetros y vatímetros
9030 39	– – Los demás:
9030 39 10	– – – Destinados a aeronaves civiles
	– – – Los demás:
ex 9030 39 30	– – – – Electrónicos:
	– Amperímetros, voltímetros y vatímetros
	– – – – Los demás:
9030 39 91	– – – – – Voltímetros
ex 9030 39 99	– – – – – Los demás:
	– Amperímetros, vatímetros
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:
9032 20	– Manostatos (presostados):
ex 9032 20 90	– – Los demás:
	– Reguladores
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	– Partes:
9405 91	– – De vidrio:
	– – – Artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores):
ex 9405 91 11	– – – – Vidrios en facetas, plaquitas, bolas, almendras, florones, colgantes y demás piezas análogas para lámparas:
	– De vidrio coloreado, mate, grabado, marcado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbado o relieves
ex 9405 91 19	– – – – Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.):
	– Vidrios de lamparas
	– Los demás, de vidrio coloreado, mate, grabado marcado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbado o relieves

Código NC	Designación de la mercancía
ex 9405 91 90	– – – Los demás:
	– De vidrio coloreado, mate, grabado, marcado, tallado, jaspeado, opaco, opalino, pintado o de vidrio moldeado que presente huecograbado o relieves
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:
	– Botones:
ex 9606 21 00	– – De plástico, sin forrar con materias textiles:
	– Con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así comos de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles
ex 9606 22 00	– – De metales comunes, sin forrar con materias textiles
	– Con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles
ex 9606 29 00	– – Los demás:
	– Con exclusión de los botones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles
ex 9606 30 00	– Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones:
	– Con exclusión de los kkbotones de puños, cuellos y pecheras, así como de otras clases que sean de loza, de vidrio, de seda o de otras fibras textiles

ANEXO IVb

Lista de las mercancías contempladas en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 8

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo aromatizados, o con fruta o cacao:
0403 90	– Los demás:
	– – Aromatizados o adicionados con fruta o cacao:
	– – – Los demás; con un contenido en grasas de leche:
0403 90 91	– – – – No superior al 3 %
0403 90 93	– – – – Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	– – – – Superior al 6 %
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:
ex 1519 20 00	– Aceites ácidos del refinado:
	– Productos obtenidos, a partir de la madera de pino, con un contenido en peso de ácido graso igual o superior al 90 %
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
1704 10	– Chicle, incluso recubierto de azúcar:
	– – Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 11	– – – En tiras
1704 10 19	– – – Los demás
	– – Con un contenido de sacarosa igual o superior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	– – – En tiras
1704 10 99	– – – Los demás
1704 90	– Los demás:
1704 90 30	– – Preparación llamada «chocolate blanco»
	– – Los demás:
1704 90 51	– – – Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	– – – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	– – – Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	– – – Los demás:
1704 90 65	– – – – Gomas y otros artículos de confitería, a base de geligicantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	– – – – Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	– – – – Los demás caramelos
	– – – – Los demás:
1704 90 81	– – – – – Obtenidos por compresión
1704 90 99	– – – – – Los demás
1901	Extractos de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas n°s 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10 00	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20 00	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida n° 1905
1901 90	– Los demás:
1901 90 90	– – Los demás

Código NC	Designación de la mercancía
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado:
	– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	– – Que contengan huevo
1902 19	– – Las demás
1902 20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:
	– – Las demás:
1902 20 91	– – – Cocidas
1902 20 99	– – – Las demás
1902 30	– Las demás pastas alimenticias
1902 40	– Cuscús
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto al maíz:
1904 10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
1904 10 10	– – A base de maíz
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, alimidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	– Pan crujiente llamado «Knäckebröd»
ex 1905 40 00	– Pan tostado y productos similares tostados:
	– Bolacha capitão (galletas de mar)
1905 90	– Los demás:
1905 90 10	– – Pan ázimo (mazoth)
1905 90 20	– – Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
	– – Los demás:
1905 90 30	– – – Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcar y grasas no superior al 5 % en peso, en cada uno
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
2001 90	– Los demás:
2001 90 40	– – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
2004 10	– Patatas:
	– – Las demás:
2004 10 91	– – – En forma de harinas, sémolas o copos
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
2005 20	– Patatas:
2005 20 10	– – En forma de harina, sémolas o copos
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:
2008 11	– – Cacahuetes o maníes:
2008 11 10	– – – Manteca de cacahuete
	– Las demás, incluidas los mezclas, con exclusión de las de la subpartida 2008 19:
2008 91 00	– – Palmitos

Código NC	Designación de la mercancía
2008 99	– – Los demás:
	– – – Sin alcohol añadido:
	– – – – Sin azúcar añadida:
2008 99 91	– – – – – Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso
2008 99 99	– – – – – Los demás
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:
	– – Preparaciones:
2101 10 91	– – – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso
2101 10 99	– – – Las demás
2101 20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:
2101 20 10	– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos de 5 % en peso
2101 20 90	– – Los demás
2106	Preparaciones alimenticiais no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
2106 90	– Las demás:
	– – Las demás:
2106 90 99	– – – Las demás
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:
2208 90	– Los demás:
	– – Las demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido:
	– – – No superior a 2 litros:
2208 90 55	– – – – Licores
	– – – Superior a 2 litros:
ex 2208 90 79	– – – – Licores y otras bebidas espirituosas:
	– Licores
ex 3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	– Con exclusión de la urea en disolución acuosa, del nitrato sódico, del nitrato amónico, del nitrato cálcico con un contenido en peso de nitrógeno igual o inferior al 16 % del nitrato cálcico y magnésico así como la cyanamida de calcio con un contenido de nitrógeno igual o inferior al 45 % del peso del producto anhidro en estado seco
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo; almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
3505 20	– Colas:
3505 20 10	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 %, en peso

Código NC	Designación de la mercancía
3505 20 30	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso
3505 20 50	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso
3505 20 90	– – Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, superior al 80 %, en peso
3909	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias:
ex 3909 40 00	– Resinas fenólicas:
	– Resinas, con exclusión del tipo «Novolaca»
ex 3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas n°s 3901 a 3913, en formas primarias:
	– Fenoplastos, con exclusión de los del tipo «Novolaca»
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas n°s 4803, 4809, 4810 ó 4818:
4811 90 00	– Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa:
ex 4811 90 90	– – Los demás:
	– Papeles y cartones con partículas pulverizadas
5503	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:
ex 5503 20 00	– De poliéster:
	– De poliéster, de al menos 65 mm de longitud y de una tenacidad de más de 53 cN/tex
5603 00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estraficadas:
ex 5603 00 10	– Recubiertas o revestidas:
	– «Telas sin tejer», en piezas o simplemente cortadas en forma cuadrada o rectangular, con partículas pulverizadas
5903	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida n° 5902:
5903 10	– Con policloruro de vinilo:
ex 5903 10 90	– – Recubiertos, revestidos o estratificados:
	– No impregnados, con partículas pulverizadas de cloruro de polivinilo
5903 90	– Los demás:
	– – Recubiertos, revestidos o estratificados:
ex 5903 90 91	– – – Con derivados de la celulosa o de otros plásticos
	– No impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano
ex 5903 90 99	– – – Los demás:
	– No impregnados, distintos de aquellos cuya materia textil constituye el haz, con partículas pulverizadas de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales con exclusión del poliuretano
ex 5907 00 00	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos:
	– Con partículas pulverizadas
6802	Piedras de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida n° 6801); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente
ex 7004	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo:
	– De un espesor no superior a 3 mm

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7005	Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante pero sin trabajar de otro modo: – No armados, de un espesor no superior a 5 mm – «Float-glass», sin armar, con exclusión del vidrio simplemente desbastado, de un grosor de más de 2 mm hasta 10 mm inclusive
ex 7020 00	Las demás manufacturas de vidrio: – De vidrio coloreado, mate, grabado, irisado, tallado, jaspeado, opaco, opalino o pintado, o de vidrio moldeado con huecograbados o relieves
ex 7217	Alambre de hierro o de acero sin alear: – Sin revestimiento de materias textiles – Sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales que no estén comprendidos en la subdivisión a) de la Nota complementaria de este capítulo
ex 7223	Alambre de acero inoxidable: – Sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales que no estén comprendidos en la subdivisión a) de la Nota complementaria de este capítulo
ex 7229	Alambre de los demás aceros aleados: – Sin revestimiento de materias textiles, no revestidos de otros metales que no estén comprendidos en la subdivisión a) de la Nota complementaria de este capítulo
7304	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero: – Derechos y con pared de espesor uniforme de una longitud máxima de 4,5 m, de acero de aleación con un contenido en peso de 0,90 a 1,15 %, ambos inclusive, de carbono y, de 0,50 a 2 %, ambos inclusive, de cromo y, eventualmente, 0,50 % de molibdeno – Con exclusión de los tubos en bruto o pintados, barnizados, esmaltados o preparados de otra forma (incluidos los tubos Mannesmann y los tubos obtenidos por el procedimiento llamado «swaging»), incluso provistos de encajadura o de bridas pero sin más procesado, sin soldar
7324	Artículos de higiene o de tocador, y sus partes de fundición, de hierro o de acero: – Bañeras
ex 7324 29 00	– – Las demás: – En chapa de acero o de hierro de un espesor inferior o igual a 3 mm, esmaltadas
ex 8413	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos: – Bombas centrífugas, sumergidas, con exclusión de las bombas dosificadoras
ex 8418	Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida n° 8415: – Máquinas y aparatos (con exclusión de las partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles: – Armarios y demás muebles importados con sus aparatos frigoríficos, de un peso unitario superior a 200 kg – Refrigeradores de una capacidad superior a 340 l con exclusión de las partes y piezas sueltas – Los demás, con exclusión de los evaporadores y condensadores distinto de los utilizados para uso doméstico
ex 8450	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado: – Máquinas y aparatos para lavar la ropa, de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, que no exceda de 6 kg; escurridoras (distintas de las centrífugas) para uso doméstico: – Máquinas y aparatos de lavar la ropa, con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos: – Motores trifásicos no sincrónicos; motores monofásicos; máquinas generadoras, de un peso unitario no superior a 100 kg – Motores sincrónicos, de una potencia igual o inferior a 18 W

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8502	Grupos electrógenas y convertidores rotativos eléctricos:
	– Generadores y convertidores rotativos de un peso unitario inferior a 100 kg
ex 8504	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
	– Convertidores estáticos, de un peso unitario superior a 100 kg, y rectificadores, distintos de los concebidos especialmente para la soldadura
	– Transformadores trifásicos, sin dieléctrico, líquido de una potencia igual o superior a 50 kVA e igual o inferior a 2 500 kVA
	– Transformadores de medida; los demás transformadores, de un peso unitario no superior a 500 kg; convertidores estáticos (excluidos los rectificadores), de un peso unitario no superior a 100 kg
ex 8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas:
	– Secas
8516	Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores o calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida n° 8545:
8516 50 00	– Hornos de microondas
8516 60	– Las demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:
8516 60 10	– – Cocinas
	– – Calentadores (incluidas las mesas de cocción):
8516 60 51	– – – Para empotrar
8516 60 59	– – – Los demás
8516 60 70	– – Parrillas y asadores
8516 60 80	– – Hornos para empotrar
ex 8516 60 90	– – Los demás:
	– Hornillos y hornos eléctricos y aparatos para calentar los alimentos (con exclusión de las partes y piezas sueltas), destinados a aeronaves civiles
	– Infiernillos, hornillos de cocina, hornos y aparatos análogos de cocción, de uso doméstico
8517	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora:
8517 10 00	– Teléfonos
8517 30 00	– Aparatos de comunicación para telefonía o telegrafía
8517 40 00	– Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora
	– Los demás aparatos:
8517 81	– – Para telefonía:
8517 81 10	– – – Interfonos
8517 81 90	– – – Los demás
8517 90	– Partes:
8517 90 10	– – De aparatos de la subpartida 8517 40 00
	– – Las demás:
ex 8517 90 91	– – – De aparatos de telefonía:
	– Aparatos telefónicos: sus auriculares y piezas sueltas
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos pararrayor, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:
ex 8535 10 00	– Fusibles y cortacircuitos con fusibles:
	– Fusibles, incluidos los de 6 kV a 36 kV, del tipo HT
	– Disyuntores:

Código NC	Designación de la mercancía
ex 8535 21 00	– – Para un tensión inferior a 72,5 kV:
	– Interruptores automáticos, disyuntores y contractores, de un peso unitario de más de 3 kg pero no superior a 500 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8535 29 00	– – Los demás:
	– Interruptores automáticos, disyuntores y contractores, de un peso unitario de más de 3 kg pero no superior a 500 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas
8535 30	– Seccionadores e interruptores:
ex 8535 30 10	– – Para tensiones inferiores a 72,5 kV:
	– De uso industrial, con exclusión del material de conexión:
	– De 1 000 V o más:
	– Seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV
ex 8535 30 90	– – Los demás:
	– De uso industrial, con exclusión del material de conexión:
	– De 1 000 V o más:
	– Seccionadores e interruptores, incluidos los interruptores de corte en carga, excluidos de 1 kV a 60 kV
8536	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:
ex 8536 10 00	– Fusibles y cortacircuitos con fusibles:
	– Fusibles del tipo NH
	– Disyuntores:
ex 8536 20 10	– – Para intensidades no superiores a 63 A:
	– Interruptores automáticos, disyuntores y contractores, de un peso unitario de más de 3 kg pero no superior a 500 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8536 20 90	– – Para intensidades superiores a 63 A
	– Interruptores automáticos, disyuntores y contractores, de un peso unitario de más de 3 kg pero no superior a 500 kg, con exclusión de las partes y piezas sueltas
ex 8536 50 00	– Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:
	– De uso industrial, con exclusión del material de conexión:
	– De menos de 1 000 V:
	– Interruptores, de 63 A a 1 000 A, tri o cuatripolares, de función de interrupción doble
ex 8539	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:
	– Lámparas y tubos de incandescencia para alumbrado
	– Las demás lámparas y tubos:
	– Para alumbrado
	– Partes y piezas sueltas:
	– Para lámparas y tubos eléctricos para alumbrado
ex 8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:
	– Con armadura o funda metálica, incluso recubiertos de otras materias, con exclusión de los cables coaxiales

ANEXO V

Lista de mercancías contempladas en el primer guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:	
	– Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
0305 59	– – Los demás:	
ex 0305 59 50	– – – Anchoas (Engraulis spp.):	
	– Presentados en barriles u otros recipientes de un contenido neto igual o superior a 10 kg	(1)
	– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
0305 63 00	– – Anchoas (Engraulis spp.)	(1)
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos son pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
	– Congelados:	
0306 11 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(2)
0306 12	– – Bogavantes (Homarus spp.):	
0306 12 10	– – – Enteros	(2)
0306 12 90	– – – Los demás	(2)
	– Sin congelar:	
0306 21 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(2)
0306 22	– – Bogavantes (Homarus spp.):	
0306 22 10	– – – Vivos	(2)
	– – – Los demás:	
0306 22 91	– – – – Enteros	(2)
0306 22 99	– – – – Los demás	(2)
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
	– Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):	
0307 31	– – Vivos, frescos o refrigerados:	
0307 31 10	– – – Mytilus spp.	(3)
0307 31 90	– – – Perna spp.	(3)
0307 39	– – Los demás:	
0307 39 10	– – – Mytilus spp.	(3)
0307 39 90	– – – Perna spp.	(3)
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 60	– Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:	
	– – Los demás:	
0709 60 99	– – – Los demás	(1)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 80	– Las demás legumbres y hortalizas:	
	– – Pimientos del género Capsicum o del género Pimenta:	
0710 80 59	– – – Los demás	(1)
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese Estado:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0711 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
	– – Legumbres y hortalizas:	
0711 90 10	– – – Pimientos del género Capsicum a del género Pimenta, excepto los pimientos dulces	(1)
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	(1)
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 90	– Los demás:	
0714 90 90	– – Los demás	(1)
0801	Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
0801 10	– Cocos	(1)
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
	– Almendras:	
0802 31 00	– – Con cáscara	(4)
0802 32 00	– – Sin cáscara	(4)
0802 90	– Los demás:	
0802 90 10	– – Pacanas	(4)
0804	Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	
0804 10 00	– Dátiles	(1)
0804 20	– Higos:	
ex 0804 20 90	– – Secos:	
	– En embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos importados hasta el límite de un contingente arancelario	(2)
0804 40	– Aguacates	(1)
0804 50 00	– Guayabas, mangos y mangostanes	(1)
0806	Uvas y pasas:	
ex 0806 20	– Pasas:	
	– Que se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 2 kg o menos:	
	– Importados hasta el límite de un contingente arancelario	(2)
0813	Fructos secos, excepto los de las partidas n°s 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
0813 10 00	– Albaricoques	(1)
0813 30 00	– Manzanas	(1)
0813 40	– Los demás frutos:	
0813 40 10	– – Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	(1)
0813 40 30	– – Peras	(1)
0813 40 50	– – Papayas	(1)
0813 40 90	– – Los demás	(1)
0813 50	– Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:	
	– – Macedonias de frutos secos, excepto los de las partidas n°s 0801 a 0806, ambas inclusive:	
0813 50 11	– – – Sin ciruelas pasas	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0902	Té:	
0902 10 00	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	(1)
0902 30 00	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	(1)
0904	Pimienta del genero piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón):	
	– Pimienta:	
0904 11	– – Sin triturar ni pulverizar:	
0904 11 90	– – Los demás	(1)
0904 12 00	– – Triturada o pulverizada	(1)
0904 20	– Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón):	
	– – Sin triturar ni pulverizar:	
	– – – Los demás:	
0904 20 39	– – – – Los demás	(1)
0904 20 90	– – Triturados o pulverizados	(1)
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro:	
0909 10	– Semillas de anís o de badiana:	
0909 10 10	– – De anís	(1)
0909 10 90	– – De badiana	(1)
0909 30	– Semillas de comino:	
	– – Sin triturar ni pulverizar:	
0909 30 19	– – – Las demás	(1)
0909 30 90	– – Trituradas o pulverizadas	(1)
0909 40	– Semillas de alcaravea:	
	– – Sin triturar ni pulverizar:	
0909 40 19	– – – Las demás	(1)
0909 40 90	– – Trituradas o pulverizadas	(1)
0909 50	– Semillas de hinojo o enebro:	
	– – Sin triturar ni pulverizar:	
0909 50 19	– – – Las demás	(1)
0909 50 90	– – Trituradas o pulverizadas	(1)
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias:	
0910 20	– Azafrán:	
0910 20 10	– – Sin triturar ni pulverizar:	(1)
0910 20 90	– – Triturado o pulverizado	(1)
0910 40	– Tomillo; hojas de laurel:	
	– – Tomillo:	
	– – – Sin triturar ni pulverizar:	
0910 40 13	– – – – Los demás	(1)
0910 40 19	– – – Triturado o pulverizado	(1)
0910 40 90	– – Hojas de laurel	(1)
	– Las demás especias:	
0910 91	– – Mezclas previstas en la nota 1 b) de este Capítulo:	
0910 91 10	– – – Sin triturar ni pulverizar:	(1)
0910 91 90	– – – Trituradas o pulverizadas	(1)
0910 99	– – Las demás:	
	– – – Las demás:	
0910 99 91	– – – – Sin triturar ni pulverizar	(1)
0910 99 99	– – – – Trituradas o pulverizadas	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 10 00	– Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713	(1)
1106 30	– Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 30 10	– – De plátanos	(1)
1106 30 90	– – Los demás	(1)
1108	Almidón y fécula; inulina:	
1108 20 00	– Inulina	(1)
1209	Semillas, frutos y esporas, para siembra:	
	– Semillas de remolacha:	
1209 11 00	– – Semilla de remolacha azucarera	(1)
1209 19 00	– – Las demás	(1)
	– Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209 22	– – De trébol (Trifolium spp.):	
1209 22 10	– – – Trébol violeta o rojo (Trifolium pratense L.)	(1)
1209 22 30	– – – Trébol blanco (Trifolium repens L.)	(1)
1209 23	– – De festucas:	
1209 23 10	– – – Festuca de los prados (Festuca pratensis Huds.) y festuca roja (Festuca rubra L.)	(1)
1209 24 00	– – De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.)	(1)
1209 25	– – De balico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.)	(1)
1209 26 00	– – De fleo de los prados (Phleum pratensis)	(1)
1209 29	– – Las demás:	(1)
	– – – Vezas:	
1209 29 11	– – – – De la especie Vicia sativa L.	(1)
1209 29 19	– – – – Las demás	(1)
1209 29 20	– – – Semillas de la especie Poa palustris L. y Poa trivialis L.	(1)
1209 29 30	– – – Dactilo (Dactylis glomerata L.)	(1)
1209 29 40	– – – Agrostis (Agrostides)	(1)
1209 30 00	– Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor	(1)
	– Las demás:	
1209 91	– – Semillas de legumbres y hortalizas:	
1209 91 10	– – – Semillas de colirrábano (Brassica oleracea, var. caulorapa y gongylodes L.)	(1)
1209 91 90	– – – Las demás	(1)
1209 99	– – Las demás:	
	– – – Las demás:	
1209 99 91	– – – – Semillas de plantas utilizadas principalmente por la flor, excepto las de la subpartida 1209 30	(1)
1209 99 99	– – – – Las demás	(1)
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1211 10 00	– Raíces de regaliz	(1)
1211 90	– Los demás:	(1)
1211 90 10	– – Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	(1)
1211 90 30	– – Habas de sarapia	(1)
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 10	– Algarrobas y sus semillas:	
1212 10 10	– – Algarrobas	(1)
	– – Semillas de algarrobas (garrofín):	
1212 10 91	– – – Sin mondar, quebrantar ni moler	(1)
1212 10 99	– – – Las demás	(1)
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:	
1214 90	– Los demás:	
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	(1)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	– – Secos	(3)
1302 20 90	– – Los demás	(3)
1504	Grasa y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	(5)
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(5)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(5)
1511	Aciete de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	– Aceite en bruto:	
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(5)
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(5)
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(5)
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(5)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(5)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
1516 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(5)
1516 10 90	– – Que se presenten de otro modo	(5)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	– – Los demás:	
1516 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	(5)
1516 20 99	– – – Que se presenten de otro modo	(5)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 90	– – Las demás	(5)
1517 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	(5)
1517 90 99	– – – Las demás	(5)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana:	
1518 00 31	– – En bruto	(5)
1518 00 39	– – Los demás	(5)
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	
1605 20 00	– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	(1)
1605 30 00	– Bogavantes	(1)
1605 40 00	– Los demás crustáceos	(1)
1605 90	– Los demás:	
1605 90 10	– – Moluscos	(1)
ex 1605 90 90	– – Los demás invertebrados acuáticos:	
	– Simplemente cocidos con agua y pelados, con exclusión de las cigalas y de los cangrejos	(1)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
ex 2001 10 00	– Pepinos y pepinillos:	
	– Pepinos	(1)
2001 90	– Los demás:	
2001 90 20	– – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	(1)
2001 90 50	– – Setas	(1)
2001 90 90	– – Los demás	(1)
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):	
2003 10	– Setas:	
2003 10 10	– – Cultivadas	(1)
2003 10 90	– – Las demás	(1)
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	– Patatas:	
	– – Las demás:	
2004 10 99	– – – Las demás	(1)
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
2004 90 30	– – Choucroute, alcaparras y aceitunas	(1)
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
2004 90 95	– – – Alcachofas	(1)
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– Con exclusión de los corazones y cogollos de alcachofas, de las zanahorias y de las mezclas	(1)
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 10 00	– Legumbres u hortalizas homogeneizadas	(1)
2005 20	– Patatas:	
2005 20 90	– – Las demás	(1)
	– Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):	
2005 51 00	– – Alubias desvainadas	(1)
2005 70 00	– Aceitunas	(1)
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2005 90 10	– – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	(1)
2005 90 30	– – Alcaparras	(1)
2005 90 50	– – Alcachofas	(1)
ex 2005 90 90	– – Las demás:	
	– Con exclusión de los corazones y cogollos de alcachofas, de las zanahorias y de las mezclas	(1)
2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:	
2302 50 00	– De leguminosas	(1)

Tipo de la exacción compensadora:

(1) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 68;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 74;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(2) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(3) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 53;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 62;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990: 71;
del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(4) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 64;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 68;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990: 73;
del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1995: 100.

(5) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991: 0;
del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992: 35;
del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993: 50;
del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994: 67;
del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995: 100.

ANEXO VI

Lista de las mercancías mencionadas en el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana	(1)
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
	– Congelados:	
0306 11 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(2)
	– Sin congelar:	
0306 21 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(2)
0603	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	(1)
0604	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	(1)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas	(1)
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese Estado	(1)
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	(1)
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:	
0713 10	– Guisantes (Pisum sativum):	
0713 10 90	– – Los demás	(1)
0713 50	– Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):	
0713 50 90	– – Las demás	(1)
0713 90	– Las demás:	
0713 90 90	– – Las demás	(2)
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú:	
0714 90	– Las demás:	
0714 90 90	– – Las demás	(2)
0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	(1)
0812	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para la alimentación	(2)
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas n°s 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	(2)
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción:	
	– Café tostado:	
0901 21 00	– – Sin descafeinar	(1)
0901 22 00	– – Descafeinado	(1)
0901 30 00	– Cáscara y cascarilla de café:	(1)
0901 40 00	– Sucedáneos del café tostado que contengan café	(1)
0904	Pimienta del genero piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón)	(2)
0906	Canela y flores de canelero	(2)
0907 00 00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	(2)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos	(2)
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias	(2)
1106	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713, de sagú de las raíces o tubérculos de la partida n° 0714; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:	
1106 10 00	– Harina y sémola de las legumbres secas de la partida n° 0713	(1)
1108	Almidón y fécula; inulina:	
1108 20 00	– Inulina	(1)
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	(2)
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 10	– Algarrobas y sus semillas:	
1212 10 10	– – Algarrobas	(2)
	– – Semillas de algarrobas (garrofín):	
1212 10 91	– – – Sin mondar, quebrantar ni moler	(2)
1212 10 99	– – – Las demás	(2)
1212 30 00	– Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón, o de ciruela	(2)
	– Los demás:	
1212 99	– – Los demás:	
1212 99 10	– – – Raíces de achicoria	(2)
1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:	
1214 90	– Los demás:	
1214 90 10	– – Remolachas, nabos y demás raíces forrajeras	(2)
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:	
	– Las demás:	
1502 00 91	– – De la especie bovina	(1)
1502 00 99	– – De las especies ovina y caprina	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1504	Grasas aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	(3)
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(3)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(3)
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	– Aceite en bruto:	
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(3)
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(3)
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(3)
1514	Aseites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(3)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jnhoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(3)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
1516 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(3)
1516 10 90	– – Que se presenten de otro modo	(3)
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	– – Los demás:	
1516 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	(3)
1516 20 99	– – – Que se presenten de otro modo	(3)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 90	– – Las demás:	
1517 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	(3)
1517 90 99	– – – Los demás	(3)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
15 18 00 *(cont.)*	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana:	
1518 00 31	– – En bruto	(3)
1518 00 39	– – Los demás	(3)
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:	
1602 10 00	– Preparaciones homogeneizadas	(1)
1602 20	– De hígado de cualquier animal:	
1602 20 10	– – De ganso o de pato	(1)
	– De la especie porcina:	
1602 41	– – Jamones y trozos de jamón	(1)
1602 42	– – Paletas y trozos de paleta	(1)
1602 49	– – Las demás incluidas las mezclas	(1)
1602 50	– De la especie bovina:	(1)
1602 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:	(1)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
	– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604 12	– – Arenques:	
1604 12 10	– – – Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	(1)
1604 12 90	– – – Los demás	(1)
1604 13	– – Sardinas, sardinelas y espadines:	
1604 13 10	– – – Sardinas	(4)
1604 13 90	– – – Los demás	(1)
1604 14	– – Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
1604 14 10	– – – Atunes y listados	(1)
1604 14 90	– – – Bonitos (Sarda sarda)	(1)
1604 15	– – Caballas:	
1604 15 10	– – – De las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus	(1)
1604 15 90	– – – De la especie Scomber australasicus	(1)
1604 16 00	– – Anchoas	(2)
1604 19	– – Los demás:	
1604 19 10	– – – Salmónidos, excepto los salmones	(1)
	– – – Los demás:	
1604 19 99	– – – – Los demás	(1)
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado:	
1604 20 10	– – De salmones	(1)
1604 20 30	– – De salmónidos, excepto los salmones	(1)
1604 20 40	– – De anchoas	(1)
ex 1604 20 50	– – De sardinas, de bonito o de caballa de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor:	
	– De sardinas	(4)
	– De bonitos, de caballas de las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1604 20 70	– – De atunes, listados y los demás pescados del género Euthnnus	(1)
1604 20 90	– – De los demás pescados	(1)
1604 30	– Caviar sus sucedáneos:	
1604 30 10	– – Caviar (huevas de esturión)	(1)
1604 30 90	– – Sucedáneos del caviar	(1)
1801	Cacao, entero o partido, crudo o tostado	(2)
1802	Cáscara, películas y demás residuos de cacao	(2)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	(1)
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	(1)
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	(1)
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 10	– Patatas:	
	– – Las demás:	
2004 10 99	– – – Las demás	(1)
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2004 90 30	– – Choucrout, alcaparras y aceitunas	(1)
2004 90 50	– – Guisantes (Pisum sativum) y judías verdes	(1)
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
2004 90 95	– – – Alcachofas	(1)
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– Espárragos	(1)
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:	
2005 30 00	– «Choucroute»	(1)
2005 40 00	– Guisantes (Pisum sativum)	(1)
	– Alubias (Vigna spp., Phaseolus spp.):	
2005 51 00	– – Alubias desvainadas	(1)
2005 59 00	– – Las demás	(1)
2005 60 00	– Espárragos	(1)
2005 70 00	– Aceitunas	(1)
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizasy las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
2005 90 10	– – Frutos del género Capsicum, excepto los pimientos dulces	(1)
2005 90 30	– – Alcaparras	(1)
2005 90 50	– – Alcachofas	(1)
2005 90 90	– – Las demás	(1)
2006 00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados):	
	– Los demás:	
2006 00 90	– – Los demás	(1)
2007	Compotas, jaleas, y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	(1)
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	(1)
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	(2)
2302	Slvados, moyuelos y demáw residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguimosas, incluso en «pellets»	(2)
2307 00	Lías o heces de vino; tártaro bruto	(2)
2308	Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	(2)

Tipo de la exacción compensadora:

(1) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 53;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 62;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990: 71;
del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(2) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 75;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(3) Del 1 de enero de1988 al 31 de diciembre de 1991: 0;
del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992: 35;
del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993: 50;
del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994: 67;
del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995: 100.

(4) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 45;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 52;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990: 59;
del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991: 66;
del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992: 73;
del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1995: 100.

ANEXO VII

Lista de las mercancías mencionadas en el primer guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, sadados o en salmuera; invertebrados acuáticos, exceptos los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
0307 10	– Ostras:	
0307 10 90	– – Las demás	(1)
	– Los demás:	
0307 99	– – Los demás:	
	– – – Congelados:	
ex 0307 99 13	– – – – Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos:	
	– Almejas finas o babosas (Scobicularia plana)	(1)
ex 0307 99 30	– – – Los demás:	
	– Almejas finas o babosas (Scobicularia plana)	(1)
0709	Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:	
0709 90	– Las demás:	
	– – Aceitunas:	
0709 90 31	– – – Que no se destinen a la producción de aceite	(2)
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:	
0710 80	– Las demás legumbres y hortalizas:	
0710 80 10	– – Aceitunas	(2)
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese Estado:	
0711 20	– Aceitunas:	
0711 20 10	– – Que no se destinen a la producción de aceite	(2)
0712	Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:	
0712 90	– Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres:	
ex 0712 90 90	– – Las demás:	
	– Aceitunas	(2)
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	(3)
0802	Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:	
	– Almendras:	
0802 31 00	– – Con cáscara	(4)
0802 32 00	– – Sin cáscara	(4)
0802 90	– Los demás:	
0802 90 10	– – Pacanas	(4)
ex 0802 90 90	– – Los demás:	
	– Piñones	(4)
0804	Dátiles, higos, piñas (ananas), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:	
0804 30 00	– Piñas (ananas)	(5)
1208	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza:	
1208 10 00	– De habas de soja	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:	
1211 10 00	– Raíces de regaliz	(3)
1211 90	– Los demás:	
1211 90 10	– – Pelitre (flores, hojas, tallos, cortezas, raíces)	(3)
1211 90 30	– – Habas de sarapia	(3)
1212	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
1212 10	– Algarrobas y sus semillas:	
1212 10 10	– – Algarrobas	(3)
	– – Semillas de algarrobas (garrofín):	
1212 10 91	– – – Sin mondar, quebrantar ni moler	(3)
1212 10 99	– – – Las demás	(3)
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302 20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302 20 10	– – Secos	(6)
1302 20 90	– – Los demás	(6)
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	(3)
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar, químicamente	(2)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(2)
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
ex 1509 90 00	– Los demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida n° 1509:	
ex 1510 00 90	– Los demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	– Aceite en bruto:	
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1511 90	– Los demás:	
	– – Fracciones sólidas:	
ex 1511 90 11	– – – En envases immediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
ex 1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1512	Aceitos de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	(2)
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Aceite de coco (aceite de copra) y sus fracciones:	
1513 19	– – Los demás:	
	– – – Fracciones sólidas:	
ex 1513 19 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
ex 1513 19 19	– – – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
	– Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:	
1513 29	– – Los demás:	
	– – – Fracciones sólidas:	
ex 1513 29 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
ex 1513 29 19	– – – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(2)
1515	Los demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(2)
1516	Grasas y aceitas, animales o vegetales; y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
ex 1516 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
ex 1516 10 90	– – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	– – Los demás:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
ex 1516 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
ex 1516 20 99	– – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(8)
	– Los demás	(2)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 90	– – Las demás	(2)
1517 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	(2)
1517 90 99	– – – Los demás	
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	– Aceitas vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos la alimentación humana:	
1518 00 31	– – En bruto	(2)
1518 00 39	– – Los demás	(2)
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos:	
ex 1603 00 10	– En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Extractos de carne de ballena	(1)
ex 1603 00 30	– En envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kg, pero inferior a 20 kg:	
	– Extractos de carne de ballena	(1)
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	(1)
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:	
2001 10 00	– Pepinos y pepinillos	(3)
2001 90	– Los demás:	
ex 2001 90 90	– – Los demás:	
	– Pimientos morrones	(3)
	– Coliflores	(6)
	– Aceitunas	(2)
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	(7)
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:	
2004 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
ex 2004 90 30	– – Choucroute, alcaparras y aceitunas:	
	– Alcaparras y aceitunas	(1)
	– – Las demás, incluidas las mezclas:	
ex 2004 90 99	– – – Las demás:	
	– Pimientos morrones	(6)
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), son congelar:	
2005 90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:	
ex 2005 90 90	– – Las demás:	
	– Pimientos morrones	(6)
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:	
2309 90	– Los demás:	
ex 2309 90 10	– – Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos:	
	– De pescado	(1)

Tipo de la exacción compensadora:

(1) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(2) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1988: 0;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1989: 36;
del 1 de enero 1990 al 31 de diciembre de 1990: 45;
del 1 de enero 1991 al 31 de diciembre de 1991: 55;
del 1 de enero 1992 al 31 de diciembre de 1992: 64;
del 1 de enero 1993 al 31 de diciembre de 1993: 73;
del 1 de enero 1994 al 31 de diciembre de 1995: 100.

(3) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1988: 71;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1992: 100.

(4) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1988: 67;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1999: 71;
del 1 de enero 1990 al 31 de diciembre de 1994: 100.

(5) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1988: 83;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1994: 100.

(6) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1988: 60;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1989: 70;
del 1 de enero 1990 al 31 de diciembre de 1993: 100.

(7) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1992: 72;
del 1 de enero 1989 al 31 de diciembre de 1990: 100.

(8) Del 1 de enero 1988 al 31 de diciembre de 1991: 0;
del 1 de enero 1992 al 31 de diciembre de 1992: 33;
del 1 de enero 1993 al 31 de diciembre de 1993: 50;
del 1 de enero 1994 al 31 de diciembre de 1994: 67;
del 1 de enero 1995 al 31 de diciembre de 1995: 100.

ANEXO VIII

Lista de mercancías mencionadas en el primer guión de la letra b) del apartado 2 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado pero sin modificar químicamente:	
1507 10	– Aceite en bruto, incluso desgomado:	
1507 10 90	– – Los demás	(1)
1507 90	– Los demás:	
1507 90 90	– – Los demás	(1)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1508 10	– Aceite en bruto:	
1508 10 90	– – Los demás	(1)
1508 90	– Los demás:	
1508 90 90	– – Los demás	(1)
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
ex 1509 90 00	– Los demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
1510 00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida n° 1509:	
ex 1510 00 90	– Los demás:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:	
1511 10	– Aceite en bruto:	
1511 10 90	– – Los demás	(1)
1511 90	– Los demás:	
	– – Fracciones sólidas:	
ex 1511 90 11	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
ex 1511 90 19	– – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
	– – Los demás:	
1511 90 99	– – – Los demás	(1)
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:	
1512 11	– – Aceites en bruto:	
	– – – Los demás:	
1512 11 91	– – – – De girasol	(1)
1512 11 99	– – – – De cártamo	(1)
1512 19	– – Los demás:	
	– – – Los demás:	
1512 19 91	– – – – De girasol	(1)
1512 19 99	– – – – De cártamo	(1)
	– Aceite de algodón y sus fracciones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1512 21	– – Aceite en bruto, incluso sin el gosipol:	
1512 21 90	– – – Los demás	(1)
1512 29	– – Los demás:	
1512 29 90	– – – Los demás	(1)
1513	Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Aceite de copra y sus fracciones:	
1513 11	– – Aceite en bruto:	
	– – – Los demás	
1513 11 91	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(1)
1513 11 99	– – – – Que se presenten de otro modo	
1513 19	– – Los demás:	
	– – – Fracciones sólidas:	
ex 1513 19 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
ex 1513 19 19	– – – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
	– – – Los demás:	
	– – – – Los demás:	
1513 19 91	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(1)
1513 19 99	– – – – – Que se presenten de otro modo	(1)
	– Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:	
1513 21	– – Aceites en bruto:	
	– – – Los demás:	
1513 21 30	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(1)
	– – – – Que se presenten de otro modo:	
1513 21 91	– – – – – De palmiste	(1)
1513 21 99	– – – – – De babasú	(1)
1513 29	– – Los demás:	
	– – – Fracciones sólidas:	
ex 1513 29 11	– – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
ex 1513 29 19	– – – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
	– – – Los demás:	
	– – – – Los demás:	
1513 29 50	– – – – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(1)
	– – – – – Que se presenten de otro modo:	
1513 29 91	– – – – – – De palmiste	(1)
1513 29 99	– – – – – – De babasú	(1)
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1514 90	– Los demás:	
1514 90 90	– – Los demás	(1)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Aceite de linaza y sus fracciones:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1515 11 00	– – Aceite en bruto	(1)
1515 19	– – Los demás:	
1515 19 90	– – – Los demás	(1)
	– Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 21	– – Aceite en bruto:	(1)
1515 21 90	– – – Los demás	
1515 29	– – Los demás:	
1515 29 90	– – – Los demás	(1)
1515 50	– Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
	– – Aceite en bruto:	
1515 50 19	– – – Los demás	(1)
	– – Los demás:	
1515 50 99	– – – Los demás	(1)
1515 90	– Los demás:	
	– – Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:	
	– – – Aceite en bruto:	
1515 90 29	– – – – Los demás	(1)
	– – – Los demás:	
1515 90 39	– – – – Los demás	(1)
	– – Los demás aceites y sus fracciones:	
	– – – Aceites en bruto:	
	– – – – Los demás:	
1515 90 59	– – – – – Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	(1)
	– – – Los demás:	
	– – – – Los demás:	
1515 90 99	– – – – – Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	(1)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparer de otra forma:	
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
ex 1516 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
ex 1516 10 90	– – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
1516 20	– Grases y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	– – Los demás:	
ex 1516 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
ex 1516 20 99	– – – Que se presenten de otro modo:	
	– Destinados a la alimentación humana	(1)
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	(1)

Tipo de la exacción compensadora:

(1) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991: 0;
del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992: 33;
del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993: 50;
del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994: 67;
del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995: 100.

ANEXO IX

Lista de las mercancías mencionadas en el primer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 11

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0301	Peces vivos:	
	– Los demás peces vivos:	
0301 91 00	– – Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	(1)
0301 92 00	– – Anguilas (Anguilla spp.)	(1)
0301 93 00	– – Carpas	(1)
0301 99	– – Los demás:	
	– – – De agua dulce:	
0301 99 11	– – – – Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	(1)
0301 99 19	– – – – Los demás	(1)
0302	Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida n° 0304:	
	– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 11 00	– – Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	(1)
0302 12 00	– – Salmones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	(1)
0302 19 00	– – Los demás	(1)
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Botidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 21	– – Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, e Hippoglossus stenolepis):	
0302 21 10	– – – Halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides)	(1)
0302 21 30	– – – Halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus)	(1)
0302 21 90	– – – Halibut del Pacífico (Hippoglossus stenolepis)	(1)
0302 22 00	– – Sollas (Pleuronectes platessa)	(1)
0302 23 00	– – Lenguados (Solea spp.)	(1)
0302 29 00	– – Los demás	(1)
	– Atunes (del género Thunnus), listados [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 31	– – Albacoras o atunes blancos (Thunnus alalunga):	
0302 31 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604	(1)
0302 31 90	– – – Los demás	(1)
0302 32	– – Rabiles (Thunnus albacares):	
0302 32 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604	(1)
0302 32 90	– – – Los demás	(1)
0302 33	– – Listados:	
0302 33 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604	(1)
0302 33 90	– – – Los demás	(1)
0302 39	– – Los demás:	
0302 39 10	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604	(1)
0302 39 90	– – – Los demás	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0302 40	– Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 40 90	– – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0302 50	– Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	(1)
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0302 61	– – Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.), y espadines (Sprattus sprattus):	
0302 61 30	– – – Sardinas del género Sardinops; sardinelas (Sardinella spp.)	(1)
	– – – Espadines (Sprattus sprattus):	
0302 61 99	– – – – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0302 62 00	– – Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	(1)
0302 63 00	– – Carboneros (Pollachius virens)	(1)
0302 64	– – Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus):	
0302 64 90	– – – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0302 65	– – Escualos:	
0302 65 10	– – – Mielgas y pintarrojas (Squalus acanthias y Scyliorhinus spp.)	(1)
0302 65 90	– – – Los demás	(1)
0302 66 00	– – Anguilas (Anguilla spp.)	(1)
0302 69	– – Los demás:	
	– – – De agua dulce:	
0302 69 11	– – – – Carpas	(1)
	– – – De mar:	
	– – – – Pescados del género Euthynnus, excepto los listados (Euthynnus Katsuwonus, pelamis) de la subpartida 0302 33:	
0302 69 21	– – – – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604	(1)
0302 69 25	– – – – – Los demás	(1)
	– – – – Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):	
0302 69 31	– – – – – De la especie Sebastes marinus	(1)
0302 69 33	– – – – – Los demás	(1)
0302 69 35	– – – – Pescados de la especie Boreogadus saida	(1)
0302 69 41	– – – – Merlanes (Merlangus merlangus)	(1)
0302 69 45	– – – – Maruca y escolanos (Molva spp.)	(1)
0302 69 51	– – – – Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius)	(1)
0302 69 55	– – – – Engraulidos (Engraulis spp.)	(1)
0302 69 61	– – – – Doradas de mar de las especies Dentex dentex y Pagellus spp.	(1)
0302 69 65	– – – – Merluza (Merluccius spp., Urophocycis spp.)	(1)
0302 69 71	– – – – Gallos (Lepidorhombus spp.)	(1)
0302 69 75	– – – – Japutas (Brama spp.)	(1)
0302 69 81	– – – – Rapes (Lophius spp.)	(1)
0302 69 85	– – – – Bacaladilla (Micromesistius poutassou o Gadus poutassou)	(1)
0302 69 95	– – – – Los demás	(1)
0302 70 00	– Hígados, huevas y lechas	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0303	Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida n° 0304:	
0303 10 00	– Samones del Pacífico (Oncorhynchus spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas	(1)
	– Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 21 00	– – Truchas (Salmo trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita y Salmo gilae)	(1)
0303 22 00	– – Salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)	(1)
0303 29 00	– – Los demás	(1)
	– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	(1)
0303 31	– – Halibut (Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus e Hippoglossus stenolepis):	
0303 31 10	– – – Halibut negro (Reinhardtius hippoglossoides)	(1)
0303 31 30	– – – Halibut atlántico (Hippoglossus hippoglossus)	(1)
0303 31 90	– – – Halibut del Pacífico (Hippoglossus stenolepis)	(1)
0303 32 00	– – Sollas (Pleuronectes platessa)	(1)
0303 33 00	– – Lenguados (Solea spp.)	(1)
0303 39	– – Los demás:	
0303 39 10	– – – Platija (Platichtys flesus)	(1)
0303 39 90	– – – Los demás	(1)
	– Atunes (del género Thunnus), listados [Euthynnus (Katsuwonus) pelamis], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 41	– – Albacoras (Thunnus alalunga):	
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604:	
0303 41 11	– – – – Enteros	(1)
0303 41 13	– – – – Eviscerados y sin branquias	(1)
0303 41 19	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados)	(1)
0303 41 90	– – – Los demás	(1)
0303 42	– – Rabiles (Thunnus albacares):	
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604:	
	– – – – Enteros:	
0303 42 11	– – – – – De 10 kg o menos por unidad	(1)
0303 42 19	– – – – – Los demás	(1)
	– – – – Eviscerados y sin branquias:	
0303 42 31	– – – – – De 10 kg o menos por unidad	(1)
0303 42 39	– – – – – Los demás	(1)
	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados):	
0303 42 51	– – – – – De 10 kg o menos por unidad	(1)
0303 42 59	– – – – – Los demás	(1)
0303 42 90	– – – Los demás	
0303 43	– – Listados:	
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604:	
0303 43 11	– – – – Enteros	(1)
0303 43 13	– – – – Eviscerados y sin branquias	(1)
0303 43 19	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados)	(1)
0303 43 90	– – – Los demás	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0303 49	– – Los demás:	
	– – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604:	
0303 49 11	– – – – Enteros	(1)
0303 49 13	– – – – Eviscerados y sin branquias	(1)
0303 49 19	– – – – Los demás (por ejemplo, descabezados)	(1)
0303 49 90	– – – Los demás	(1)
0303 50	– Arenques (Clupea harengus y Clupea pallasii), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 50 90	– – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0303 60	– Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac y Gadus macrocephalus), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 60 10	– – De las especies Gadus morhua y Gadus ogac	(1)
0303 60 90	– – De las especies Gadus macrocephalus	(1)
	– Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
0303 71	– – Sardinas (Sardina pilchardus y Sardinops spp.), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus):	
0303 71 30	– – – Sardinas del género Sardinops; sardineleas (Sandinella spp.)	(1)
	– – – Espadines (Sprattus sprattus):	
0303 71 99	– – – – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0303 72 00	– – Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus)	(1)
0303 73 00	– – Carboneros (Pollachius virens)	(1)
0303 74	– – Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus y Scomber japonicus):	
	– – – De las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus:	
0303 74 19	– – – – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0303 74 90	– – – De la especie Scomber australasicus	(1)
0303 75	– – Escualos:	
0303 75 10	– – – Mielgas y pintarrojas (Squalus acanthias y Scyliorhinus spp.)	(1)
0303 75 90	– – – Los demás	(1)
0303 76 00	– – Anguilas (Anguilla spp.)	(1)
0303 77 00	– – Robalos o lubinas (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	(1)
0303 78	– – Merluzas (Merluccius spp. y Urophycis spp.):	
0303 78 10	– – – Merluza del género Merluccius	(1)
0303 78 90	– – – Merluza del género Urophycis	(1)
0303 79	– – Los demás:	
	– – – De agua dulce:	
0303 79 11	– – – – Carpas	(1)
0303 79 19	– – – – Los demás	(1)
	– – – De mar:	
	– – – – Pescados del género Euthynnus, excepto los listados (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis) de la subpartida 0303 43:	
	– – – – – Destinados a la fabricación industrial de productos de la partida n° 1604:	
0303 79 21	– – – – – – Enteros	(1)
0303 79 23	– – – – – – Eviscerados y sin branquias	(1)
0303 79 29	– – – – – – Los demás (por ejemplo, descabezados)	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0303 79 31	– – – – – Los demás	(1)
	– – – – Gallinetas nórdicas (Sebastes spp.):	
0303 79 35	– – – – – De la especie Sebastes marinus	(1)
0303 79 37	– – – – – Los demás	(1)
0303 79 41	– – – – Pescados de la especie Boreogadus saida	(1)
0303 79 45	– – – – Merlanes (Merlangus merlangus)	(1)
0303 79 51	– – – – Marucas y escolanos (Molva spp.)	(1)
0303 79 55	– – – – Abadejos (Theragra chalcogramma y Pollachius pollachius)	(1)
	– – – – Tasartes (Orcynopsis) unicolor:	
0303 79 63	– – – – – Del 16 de junio al 14 de febrero	(1)
0303 79 65	– – – – Engraulidos (Engraulis spp.)	(1)
0303 79 71	– – – – Doradas de mar de las especies Dentex dentex y Pagellus spp.	(1)
0303 79 73	– – – – Gallos (Lepidorhombus spp.)	(1)
0303 79 75	– – – – Japutas (Brama spp.)	(1)
0303 79 81	– – – – Rapes (Lophius spp.)	(1)
0303 79 83	– – – – Bacaladilla (Micromesistius poutassou, Gadus poutassou)	(1)
0303 79 99	– – – – Los demás	(1)
0303 80 00	– Hígados, huevas y lechas	(1)
0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	
0304 10	– Frescos o refrigerados:	
	– – Filetes:	
	– – – De pescados de agua dulce:	
0304 10 11	– – – – De trucha (Salmo Trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae)	(1)
0304 10 13	– – – – De salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp.), de salmón del Atlántico (Salmo salar) y salmón del Danubio (Hucho hucho)	(1)
	– – – Los demás:	
0304 10 31	– – – – De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y de pescados de la especie Boreogadus saida	(1)
0304 10 39	– – – – Los demás	(1)
0304 20	– Filetes congelados:	
	– – De pescados de agua dulce:	
0304 20 11	– – – De trucha (Salmo Trutta, Salmo gairdneri, Salmo clarki, Salmo aguabonita, Salmo gilae)	(1)
0304 20 13	– – – De salmón del Pacífico (Oncorhynchus spp.), de salmón del Atlántico (Salmo salar) y de salmón del Danubio (Hucho hucho)	(1)
0304 20 19	– – – De otros pescados de agua dulce	(1)
	– – De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y de pescados de la especie Boreogadus saida:	
0304 20 21	– – – De bacalao de la especie Gadus marcocephalus	(1)
0304 20 29	– – – Los demás	(1)
0304 20 31	– – De carbonero o colin (Pollachius virens)	(1)
0304 20 33	– – De eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	(1)
	– – De gallineta nórdica (Sebastes spp.):	
0304 20 35	– – – De la especie Sebastes marinus	
0304 20 37	– – – Los demás	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0304 20 41	– – De merlán (Merlangus merlangus)	(1)
0304 20 43	– – De maruca y escolano (Molva spp.)	(1)
0304 20 45	– – De atún (Thunnus spp. y Euthynnus spp.)	(1)
	– – De caballa (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus) y pescados de la especie Orcynopsis unicolor:	
0304 20 51	– – – De la especie Scomber australasicus	(1)
0304 20 53	– – – Los demás	(1)
	– – De merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.):	
0304 20 57	– – – De merluza del género Merluccius	(1)
0304 20 59	– – – De merluza del género Urophycis	(1)
	– – De escualos:	(1)
0304 20 61	– – – Mielga y pitarroja (Squalus acanthias y Scyliorhinus spp.)	(1)
0304 20 69	– – – De los demás escualos	
0304 20 71	– – De sollas (Pleuronectes platessa)	(1)
0304 20 73	– – De platija (Platichthys flesus)	(1)
0304 20 75	– – De arenque (Clupea harengus, Clupea pallasii)	(1)
0304 20 79	– – De gallo (Lepidocrombus spp.)	(1)
0304 20 81	– – De japuta (Brama spp.)	(1)
0304 20 83	– – De rape (Lophius spp.)	(1)
0304 20 99	– – Los demás	(1)
0304 90	– Los demás:	
0304 90 10	– – De pescados de agua dulce	(1)
	– – Los demás:	
	– – – De arenque (Clupea harengus, Clupea pallasii):	
0304 90 25	– – – – Del 16 de junio al 14 febrero	(1)
0304 90 31	– – – Del gallineta nórdica (Sebastes spp.)	(1)
	– – – De bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) y de pescados de la especie Boreogadus saida:	
0304 90 35	– – – – De bacalao de la especie Gadus macrocephalus	(1)
0304 90 37	– – – – Los demás	(1)
0304 90 41	– – – De carboneros o colines (Pollachius virens)	(1)
0304 90 45	– – – De eglefino (Melanogrammus aeglefinus)	(1)
	– – – De merluza (Merluccius spp., Urophycis spp.):	
0304 90 47	– – – – De merluza del género Merluccius	(1)
0304 90 49	– – – – De merluza del género Urophycis	(1)
0304 90 51	– – – De gallo (Lepidorhombus spp.)	(1)
0304 90 55	– – – De japuta (Brama spp.)	(1)
0304 90 57	– – – De rape (Lophius spp.)	(1)
0304 90 59	– – – De bacaladilla (Micromesistius poutassou o Gadus poutassou)	(1)
0304 90 99	– – – Los demás	(1)
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0306	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	
	– Congelados:	
0306 11 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(1)
0306 12	– – Bogavantes (Homarus spp.):	
0306 12 10	– – – Enteros	(1)
0306 12 90	– – – Los demás	(1)
0306 13	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
0306 13 10	– – – Gambas de la familia Pandalidae	(1)
0306 13 30	– – – Camarones del género Crangon	(1)
0306 13 90	– – – Los demás	(1)
0306 14	– – Cangrejos de mar:	
0306 14 10	– – – Cangrejos de las especies Paralithodes camchaticus, Chionocetes spp. y Callinectas sapidus	(1)
0306 14 30	– – – Buey (Cancer pagurus)	(1)
0306 14 90	– – – Los demás	(1)
0306 19	– – Los demás:	
0306 19 10	– – – Cangrejos de río	(1)
0306 19 30	– – – Cigalas (Nephrops norvegicus)	(1)
0306 19 90	– – – Los demás	(1)
	– Sin congelar:	
0306 21 00	– – Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp. y Jasus spp.)	(1)
0306 22	– – Bogavantes (Homarus spp.):	
0306 22 10	– – – Vivos	(1)
	– – – Los demás:	
0306 22 91	– – – – Enteros	(1)
0306 22 99	– – – – Los demás	(1)
0306 23	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas:	
0306 23 10	– – – Gambas de la familia Pandalidae	(1)
	– – – Quisquillas del género Crangon:	
0306 23 31	– – – – Frescas, refrigeradas o simplemente cocidas en agua	(1)
0306 23 39	– – – – Los demás	(1)
0306 23 90	– – – Los demás	(1)
0306 24	– – Cangrejos de mar:	
0306 24 10	– – – Cangrejos de las especies Paralithodes camchaticus, Chionocetes spp. y Callinectes sapidus	(1)
0306 24 30	– – – Buey (Cancer Pagurus)	(1)
0306 24 90	– – – Los demás	
0306 29	– – Los demás:	
0306 29 10	– – – Cangrejos de río	(1)
0306 29 30	– – – Cigalas (Nephrops norvegicus)	(1)
0306 29 90	– – – Los demás	(1)
0307	Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:	

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0307 10	– Ostras:	
0307 10 90	– – Las demás	(1)
	– Vieiras, zamburiña, volandeiras y otros moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:	
0307 21 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	(1)
0307 29	– – Los demás:	
0307 29 10	– – – Vieiras (Pecten maximus), congeladas	(1)
0307 29 90	– – – Las demás	(1)
	– Mejillones (Mytilus spp. y Perna spp.):	
0307 31	– – Vivos, frescos o refrigerados:	
0307 31 10	– – – Mytilus spp.	(1)
0307 31 90	– – – Perna spp.	(1)
0307 39	– – Los demás:	
0307 39 10	– – – Mytilus spp.	(1)
0307 39 90	– – – Perna spp.	(1)
	– Jibias (Sepia officinalis y Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calmares y potas (Loligo spp., Ommastrephes spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):	
0307 41	– – Vivos, frescos o refrigerados:	
0307 41 10	– – – Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.)	(1)
	– – – Calamares y potas (Ommastrephes spp.; Loligo spp.; Nototodarus spp.):	
0307 41 91	– – – – Loligo spp., Ommastrephes sagittatus	(1)
0307 41 99	– – – – Los demás	(1)
0307 49	– – Los demás:	
	– – – Congelados:	
	– – – – Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos:	
0307 49 11	– – – – – Del género Sepiola excepto la Sepiola rondeleti	(1)
0307 49 19	– – – – – Los demás	(1)
	– – – – Calmares y potas (Ommastrephes spp.; Loligo spp.; Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):	
	– – – – – Loligo spp.:	
0307 49 31	– – – – – – Loligo vulgaris	(1)
0307 49 33	– – – – – – Loligo pealei	(1)
0307 49 39	– – – – – – Los demás	(1)
0307 49 51	– – – – – Ommastrephes sagittatus	(1)
0307 49 59	– – – – – Los demás	(1)
	– – – Los demás:	
0307 49 71	– – – – Jibias (Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.)	(1)
	– – – – Calmares y potas (Ommastrephes spp. Loligo spp., Nototodarus spp. Sepioteuthis spp.):	
0307 49 91	– – – – – Loligo spp., Ommastrephes sagittatus	(1)
0307 49 99	– – – – – Los demás	(1)
	– Pulpos (Octopus spp.):	
0307 51 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
0307 59	– – Los demás:	
0307 59 10	– – – Congelados	(1)
0307 59 90	– – – Los demás	(1)
	– Los demás:	
0307 91 00	– – Vivos, frescos o refrigerados	(1)
0307 99	– – Los demás:	
	– – – Congelados:	
0307 99 11	– – – – Illex spp.	(1)
0307 99 13	– – – – Almejas y otras especies de las familias de los Venéridos	(1)
0307 99 19	– – – – Los demás invertebrados acuáticos	(1)
0307 99 90	– – – Los demás	(1)
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
1504 10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
1504 10 10	– – Con un contenido de vitamina A no superior a 2 500 unidades internacionales por gramo	(2)
1507	Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(2)
1508	Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	(2)
1511	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente	
1511 10	– Aceite en bruto:	
1511 10 10	– – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1512	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(2)
1513	Aceites de cobra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(2)
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	(2)
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:	
	– Aceite de linaza y sus fracciones:	
1515 11 00	– – Aceite en bruto	(2)
1515 19	– – Los demás:	
1515 19 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 19 90	– – – Los demás	(2)
	– Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515 21	– – Aceite en bruto:	
1515 21 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 21 90	– – Los demás:	
1515 29	– – – Los demás	(2)
1515 29 10	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 29 90	– – – Los demás	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1515 30	– Aceite de ricino y sus fracciones:	
1515 30 90	– – Los demás	(2)
1515 40 00	– Aceite de tung y sus fracciones	(2)
1515 50	– Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:	
	– – Aceite en bruto:	
1515 50 11	– – – Que se destine a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 50 19	– – – Los demás	(2)
	– – Los demás:	
1515 50 91	– – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 50 99	– – – Los demás	(2)
1515 90	– Los demás:	
1515 90 10	– – Aceite de oleococa y de oiticica; cera de mírica y cera del Japón; sus fracciones	(2)
	– – Aceite de semilla de tabaco y sus fracciones:	
	– – – Aceite en bruto:	
1515 90 21	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 90 29	– – – – Los demás	(2)
	– – – Los demás:	
1515 90 31	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
1515 90 39	– – – – Los demás	(2)
	– – Los demás aceites y sus fracciones:	
	– – – Aceites en bruto:	
1515 90 40	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
	– – – – Los demás:	
1515 90 51	– – – – – Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(2)
1515 90 59	– – – – – Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	(2)
	– – – Los demás:	
1515 90 60	– – – – Que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	(2)
	– – – – Los demás:	
1515 90 91	– – – – – Concretos, en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(2)
1515 90 99	– – – – – Concretos, que se presenten de otra forma; fluidos	(2)
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:	
1516 10	– Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:	
1516 10 10	– – En envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	(2)
1516 10 90	– – Que se presenten de otro modo	(2)
1516 20	– Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:	
	– – Los demás:	
1516 20 91	– – – En envases inmediatos de contenido no superior a 1 kg	(2)
1516 20 99	– – – Que se presenten de otro modo	(2)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida n° 1516:	
1517 10	– Margarina, excepto la margarina líquida:	
1517 10 90	– – Las demás	(2)
1517 90	– Las demás:	
	– – Las demás:	
1517 90 91	– – – Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados	(2)
1517 90 99	– – – Las demás	(2)
1518 00	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida n° 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:	
	– Aceites vegetales fijos, fluidos, simplemente mezclados, que se destinen a usos técnicos o industriales excepto la fabricación de productos para la alimentación humana:	
1518 00 31	– – En bruto	(2)
1518 00 39	– – Los demás	(2)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	
	– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604 11 00	– – Salmones	(1)
1604 13	– – Sardinas, sardinelas y espadines:	
1604 13 90	– – – Los demás	(1)
1604 14	– – Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):	
1604 14 90	– – – Bonitos (Sarda sarda)	(1)
1604 15	– – Caballas:	
1604 15 10	– – – De las especies Scomber scombrus y Scomber japonicus	(1)
1604 15 90	– – – De la especie Scomber australasicus	(1)
1604 19	– – Los demás:	
1604 19 10	– – – Salmónidos, excepto los salmones	(1)
1604 19 50	– – – Pescados de las especies Orcynopsis unicolor	(1)
	– – – Los demás:	
1604 19 91	– – – – Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	(1)
1604 19 99	– – – – Los demás	(1)
1604 20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado:	
1604 20 10	– – De salmones	(1)
1604 20 30	– – De salmónidos, excepto los salmones	(1)
1604 20 50	– – De sardinas, de bonito o de caballas de les especies Scomber scombrus y Scomber japonicus y pescados de las especies Orcynopsis unicolor	(1)
1604 20 90	– – De los demás pescados	(1)
1604 30	– Caviar y sus sucedáneos:	
1604 30 10	– – Caviar (huevas de esturión)	(1)
1604 30 90	– – Sucedáneos del caviar	(1)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de la exacción compensadora
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:	
1605 10 00	– Cangrejos	(1)
1605 20 00	– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas	(1)
1605 30 00	– Bogavantes	(1)
1605 40 00	– Los demás crustáceos	(1)
1605 90	– Los demás:	
1605 90 10	– – Moluscos	(1)
2301	Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; de chicharrones:	
2301 20 00	– Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos	(1)

Tipo de la exacción compensadora:

(1) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1988: 43;
del 1 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1989: 57;
del 1 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990: 71;
del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1991: 100.

(2) Del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1991: 0;
del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1992: 33;
del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993: 50;
del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1994: 67;
del 1 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 1995: 100.